



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1000 Ejemplares
40 Páginas

Hecho el Depósito Legal No. Mag-0001, 2005

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CIX

Managua, martes 25 de enero de 2005

No.17

SUMARIO

	Pág.
ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Ley No. 499.....	530
Ley General de Cooperativas.	

MINISTERIO DE SALUD

Convocatoria de la Licitación Pública No. 62-01-2005.....	547
Adquisición de Plaguicidas para Uso en Salud Pública.	

MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

Autorización Centros de Estudios.....	547
Acuerdo CPA No. 0007-2005.....	548
Acuerdo CPA No. 0120-2004.....	549

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS

Licitación Restringida No. 02/DGA-2005.....	550
Servicio de Elaboración de Uniformes para el Personal a Nivel Nacional.	

INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGUROS Y REASEGUROS

Convocatoria Licitación Pública No. 02-05.....	550
Remodelación y Construcción del Centro de Capacitación-INISER Camino de Oriente.	

INSTITUTO NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS

Acuerdo Administrativo No. 067-2004.....	551
Acuerdo Administrativo No. 074-2004.....	552
Resolución Administrativa No. 350-2004.....	554
Resolución Administrativa No. 366-2004.....	554
Resolución Administrativa No. 377-2004.....	555
Resolución Administrativa No. 387-2004.....	557
Resolución Administrativa No. 391-2004.....	557
Resolución Administrativa No. 392-2004.....	558
Resolución Administrativa No. 398-2004.....	559
Resolución Administrativa No. 422-2004.....	560

INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA, INE

Programa Anual de Adquisiciones.....	561
--------------------------------------	-----

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....	562
----------------------------	-----

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

LEY No. 499

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

CONSIDERANDO

I

Que es responsabilidad del Estado la promoción y el desarrollo integral del país y velar por los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales de la nación.

II

Que es responsabilidad del Estado proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y gestión económica del sector cooperativo, sobre quien descansa una de las principales actividades económicas del país y que requiere de un fortalecimiento que permita estimular su progreso, proporcionándoles un impulso más decidido dentro de la actividad socioeconómica de la nación que facilite el progreso del movimiento cooperativo.

III

Que las cooperativas se organicen bajo cualquiera de las formas previstas en la Ley y que gocen de igualdad de derechos que las demás empresas existentes en el país para garantizarles un pleno ejercicio de la libertad organizativa que demanda el movimiento cooperativo.

IV

Que corresponde al gobierno de la República, junto al movimiento cooperativo, promover la incorporación voluntaria de los nicaragüenses de los diferentes sectores económicos de la nación a organizarse en cooperativas para impulsar las actividades productivas del sector.

V

Que es responsabilidad del Estado, fomentar la educación cooperativa en todo el sistema educativo nacional sobre la base de los principios e idearios del cooperativismo universal, para contribuir a fortalecer una cultura de paz, justicia, equidad y solidaridad, en función del bien común de los cooperados y de la sociedad nicaragüense en general.

En uso de sus facultades;

HADICTADO

La siguiente:

LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

TITULO PRELIMINAR

**CAPITULO UNICO
OBJETO DE LA LEY**

Arto. 1. La presente Ley establece el conjunto de normas jurídicas que regulan la promoción, constitución, autorización, funcionamiento, integración, disolución y liquidación de las cooperativas como personas de derecho cooperativo y de interés común y de sus interrelaciones dentro de ese sector de la economía nacional.

Arto. 2. Declárese de interés económico y social de la nación, la promoción, fomento y protección del movimiento cooperativo como instrumento eficaz para el desarrollo del sector cooperativo, contribuyendo así al desarrollo de la democracia participativa y la justicia social.

Arto. 3. Es deber del Estado garantizar y fomentar la libre promoción, el desarrollo, la educación y la autonomía de las cooperativas y sus organizaciones y el esfuerzo mutuo para realizar actividades socio económicas y culturales, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas de sus asociados y de la comunidad.

TITULO PRIMERO

DE LAS COOPERATIVAS

**CAPITULO I
DEFINICIONES Y PRINCIPIOS**

Arto. 4. Derecho cooperativo, es el conjunto de normas jurídicas especiales, jurisprudencia, doctrina y prácticas basadas en los principios que determinan y condicionan las actuaciones de los organismos cooperativos y los sujetos que en ellos participan.

Arto. 5. Cooperativa, es una asociación autónoma de personas que se unen voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada.

Arto. 6. Acuerdo cooperativo, es la voluntad manifiesta de un grupo de personas para constituirse en empresa cooperativa, que satisfagan las necesidades e intereses comunes de sus asociados.

Arto. 7. Son actos cooperativos, los que realizan entre sí los socios y las cooperativas, en cumplimiento de sus objetivos, las

relaciones de las cooperativas con terceras personas no sujetas a esta Ley, no son actos cooperativos y se regirán por la legislación correspondiente.

Arto. 8. Las cooperativas se rigen por los siguientes principios:

- a) Libre ingreso y retiro voluntario de los asociados.
- b) Voluntariedad solidaria, que implica compromiso recíproco y su cumplimiento y prácticas leales.
- c) Control democrático: Un asociado, un voto.
- d) Limitación de interés a las aportaciones de los asociados, si se reconociera alguno.
- e) Equidad, que implica la distribución de excedentes en proporción directa con la participación en las operaciones.
- f) Respeto y defensa de su autonomía e independencia.
- g) Educación cooperativa.
- h) Fomento de la cooperación entre cooperativas.
- i) Solidaridad entre los asociados.
- j) Igualdad en derecho y oportunidades para asociados de ambos sexos.

CAPITULO II DE LA CONSTITUCIÓN, FORMALIDADES Y AUTORIZACIÓN

Arto. 9. Las cooperativas se constituirán mediante documento privado, con firmas autenticadas por Notario Público.

Arto. 10. La constitución de las cooperativas será decidida por Asamblea General de Asociados, en la que se aprobará su Estatuto, se suscribirán las aportaciones y se elegirán los miembros de los órganos de dirección y control de las mismas. Al constituirse, los asociados, deberán tener pagado al menos un 25% del capital suscrito en el caso de las cooperativas tradicionales y de gestión.

El acta de la Asamblea de Constitución contendrá el Estatuto, y deberá ser firmado por los asociados fundadores, anotando sus generales de ley y el valor respectivo de las aportaciones.

La autenticación notarial de las firmas a que se refiere el artículo anterior se hará por el notario en acta numerada de su protocolo, dando fe de conocimiento de los firmantes o de quienes firmen a su nombre y de sus generales de ley e indicando haber tenido a la vista la cédula de identidad u otro documento acreditativo de los interesados.

Arto. 11. Las cooperativas deben reunir las siguientes condiciones y requisitos:

- a) Número mínimo de asociados definidos por la presente Ley, el número máximo es ilimitado.
- b) Duración indefinida.
- c) Capital variable e ilimitado.
- d) Neutralidad y no discriminación.
- e) Responsabilidad limitada.
- f) Responsabilidad de las reservas sociales, donaciones y financiamiento.

Arto. 12. Las cooperativas pueden realizar toda clase de actividad en condiciones de igualdad con los sujetos de derecho privado y otras personas jurídicas y con los entes estatales en todas aquellas actividades relacionadas con las prestaciones de servicios públicos.

Arto. 13. Las cooperativas pueden asociarse con personas de otro carácter jurídico, a condición que dicho vínculo sea conveniente para sus propósitos en la medida que no se desvirtúe su naturaleza ni transfieran beneficios, privilegios y exenciones que les sean propios.

Arto. 14. De acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, podrán organizarse cooperativas de todo tipo. Cuando una cooperativa abarque por lo menos dos sectores de actividad económica, será una cooperativa multisectorial, cuando cumpla con dos o más funciones será multifuncional.

Las cooperativas podrán ser: de consumo, de ahorro y crédito, agrícolas, de producción y de trabajo, de vivienda, pesquera, de servicio público, culturales, escolares, juveniles y otras de interés de la población, sin que esta enumeración se considere limitada.

También pueden organizarse cooperativas de cogestión (composición paritaria de las instituciones) y de autogestión (participación total de los trabajadores) en la dirección y administración de la empresa, sea esta privada o estatal.

Las cooperativas de ahorro y crédito, en su actividad de brindar servicios financieros a sus asociados, gozarán de autonomía en la concepción y realización de su política de operaciones.

Las cooperativas que no sean de ahorro y crédito podrán realizar la actividad financiera de otorgar préstamos a sus asociados mediante secciones especializadas de crédito, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen.

Arto. 15. Las cooperativas serán de responsabilidad limitada. Para los efectos de este artículo se limita la responsabilidad de los

asociados al valor de sus aportes y la responsabilidad de la cooperativa para con terceros, al monto del patrimonio social.

Arto. 16. Para su identificación, las cooperativas deberán llevar al principio de su denominación social la palabra “cooperativa”, seguido de la identificación de la naturaleza de la actividad principal y al final, las iniciales “R. L.”, como indicativo de que la responsabilidad de los asociados es limitada.

Arto. 17. Queda prohibida a las personas naturales o jurídicas no sujetas a las disposiciones de esta Ley, usar en su denominación o razón social, documentos, papelería, etcétera, las palabras cooperativa, cooperativo, cooperativista, cooperados, y otras similares que pudieran inducir a la creencia de que se trata de una organización cooperativa o del sector cooperativista.

Arto. 18. A las cooperativas les será prohibido:

a) Conceder ventajas, preferencias u otros privilegios a los fundadores, promotores, dirigentes o funcionarios, ni exigir a los nuevos miembros contribuciones económicas superiores a las establecidas en sus Estatutos.

b) Permitir a terceros participar directa o indirectamente de los privilegios o beneficios que la Ley otorga a las cooperativas.

c) Realizar actividades diferentes a las establecidas en el Estatuto y en perjuicio de los asociados y la comunidad.

d) Integrar en sus cuerpos de dirección o control a personas que no sean asociados de la cooperativa.

e) Transformarse en entidades de otra naturaleza jurídica. Toda decisión en este sentido es nula y quienes la adopten responderán personalmente.

f) Formar parte de entidades cuyos fines sean incompatibles con los de las cooperativas.

Arto. 19. Las cooperativas para constituirse deberán tener un mínimo de asociados fundadores:

a) Las cooperativas de consumo, agrícolas, de producción y de trabajo, de vivienda, pesquera, de servicio público, culturales, escolares, juveniles y otras de interés de la población, requerirán de diez asociados.

b) Las cooperativas multisectoriales, cogestión y autogestión y las de ahorro y crédito, requerirán de veinte asociados.

Arto. 20. El Estatuto de la cooperativa deberá tener como mínimo las siguientes disposiciones:

a) Razón social, domicilio, responsabilidad y ámbito territorial de operaciones.

b) Objeto del acuerdo cooperativo y enumeración de sus actividades.

c) Deberes y derechos de los asociados y las condiciones para su admisión.

d) Régimen de sanciones, causales y procedimientos.

e) Procedimiento para resolver diferencias o conflictos dirimibles entre los asociados o entre éstos y la cooperativa, por causa o por ocasión de actos cooperativos.

f) Régimen de organización interna, constitución, funciones de los órganos de dirección y control, incompatibilidades y forma de elección y remoción de sus miembros.

g) Convocatoria de asambleas ordinarias y extraordinarias.

h) Representación legal, funciones y responsabilidades.

i) Constitución e incremento patrimonial de la cooperativa, reserva y fondos sociales, finalidades y forma de utilización de los mismos.

j) Aportes sociales mínimos, forma de pago y devolución, procedimiento para el avalúo de los aportes en especie o en trabajo.

k) Forma de aplicación de los excedentes cooperativos. Las reglas para distribuir los excedentes de un determinado ejercicio económico.

l) Régimen económico de las cooperativas y de sus asociados.

m) Régimen educativo del cooperativismo.

n) Normas para la fusión, incorporación, integración, disolución y liquidación.

o) Normas y procedimientos para reformar su Estatuto. Podrá establecer normas del voto directo o por representación cuando la Cooperativa tenga más de cien asociados.

p) La forma de devolver el capital social a las personas que se retiren o sean excluidos de la cooperativa o cuando estos fallezcan, así como el régimen de transmisión de los certificados de aportación.

q) El destino de las reservas obligatorias y repartibles entre los asociados en caso de disolución y liquidación de la cooperativa.

r) La forma en que la cooperativa ejecutará sus programas de formación y capacitación, respetando el principio de igualdad y equidad de oportunidades para participar en los procesos de educación.

s) Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del acuerdo cooperativo y que sean compatibles con sus propósitos.

Arto. 21. Las reformas al Estatuto de la cooperativa deberán ser aprobadas en Asamblea General de Asociados y deberán inscribirse en el Registro Nacional de Cooperativas.

Arto. 22. El Estatuto de la cooperativa será reglamentado por el Consejo de Administración, quien lo someterá para su aprobación ante la Asamblea General de Asociados. Esta aprobación deberá realizarse en los siguientes sesenta días después de haber obtenido la personalidad jurídica.

Arto. 23. Para obtener la personalidad jurídica de una cooperativa son requisitos indispensables para los socios fundadores:

a) Hacer un curso de cuarenta horas de educación cooperativa impartido por instituciones o cooperativas de capacitación reconocidas por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quienes deberán extender el respectivo certificado.

b) Haber pagado un porcentaje no menor al 25% del capital social que suscribieron.

c) Presentar el respectivo estudio de viabilidad de la futura empresa cooperativa.

d) Presentar ante el Registro Nacional de Cooperativas el instrumento privado de Constitución, autenticadas las firmas por un Notario Público y sus Estatutos. El Registro realizará su inscripción en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de su presentación.

Arto. 24 La negativa de inscripción se puede dar cuando en el instrumento constitutivo se omite alguno de los elementos establecidos en los artículos 19, 20 y cualquier otro que establezca la presente Ley. Si la omisión fuere subsanable, el registrador devolverá el expediente a la parte interesada para subsanar la omisión señalada, quince días después de finalizado el plazo establecido en el artículo 23, Inciso d) de la presente Ley.

Arto. 25. Al inscribirse la cooperativa en el Registro Nacional de Cooperativas, se anotarán el instrumento constitutivo, los nombres de los asociados que integran los órganos de dirección y control y el de su representante legal, debidamente identificado.

Arto. 26. Los actos celebrados y los documentos suscritos a nombre de la cooperativa antes de su constitución legal, salvo lo necesario para obtener la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, hacen solidariamente responsables a quienes los celebren o suscriban.

Una vez inscrita la cooperativa, dichos actos deberán ser sometidos para su ratificación o no por la primera Asamblea General de Asociados.

Arto. 27. De las resoluciones negativas de la Autoridad de Aplicación se establece el Recurso de Revisión en la vía administrativa. Este recurso deberá interponerse en el término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del acto. Es competente para conocer de este recurso la instancia responsable de dicha resolución.

El Recurso de Revisión se resolverá en un término de veinte días, a partir de la interposición del mismo.

Además el afectado podrá hacer uso del Recurso de Apelación, el que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto, en un término de seis días después de notificado, éste remitirá el recurso junto con su informe, a su superior jerárquico en un término de diez días.

CAPITULO III DE LOS ASOCIADOS

Arto. 28. Podrán ser asociados de las cooperativas:

a) Las personas naturales legalmente capaces, salvo los casos de las cooperativas juveniles.

b) Las personas jurídicas públicas y privadas sin fines de lucro.

c) Los extranjeros autorizados por las autoridades de Migración como residentes en el país, siempre y cuando el número de asociados extranjeros no sean mayor del 10 % del total de los socios al momento de constituirse. Cuando en la cooperativa el número de asociados extranjeros aumentare el porcentaje anterior, podrá la Autoridad de Aplicación intervenir dicha cooperativa.

Arto. 29. Ninguna persona puede pertenecer simultáneamente a más de una cooperativa de la misma actividad, salvo en los casos de excepción que se determine en el Reglamento.

Arto. 30. La calidad de asociados se adquiere mediante la participación en cumplimiento de los requisitos establecidos en el acto constitutivo.

En el caso nuevo ingreso, la aceptación o denegación del solicitante quedará sujeta a la aprobación de la Asamblea General de Asociados.

Arto. 31. La persona que adquiera la calidad de asociado, conjuntamente con los demás miembros responderá de las obligaciones contraídas por la cooperativa antes de su ingreso a ella y hasta el momento que deje ser asociado, con sus aportes suscritos y pagados.

Arto. 32. Son deberes de los asociados, sin perjuicio de los demás que establezca la presente Ley, el Estatuto y el Reglamento de la cooperativa, los siguientes:

a) Adquirir formación básica sobre legislación cooperativa y gestión empresarial, a través de cursos de capacitación, hasta completar cuarenta horas y someterse a los programas de capacitación periódicas que al efecto ejecute la cooperativa por medio de la Comisión de Formación Técnica y Promoción del Cooperativismo. Estos programas periódicos de capacitación no podrán ser menor a cinco horas semestrales.

b) Cumplir las obligaciones sociales y pecuniarias derivadas del acuerdo cooperativo.

c) Aceptar y cumplir las decisiones de la Asamblea General de Asociados y de los demás órganos de dirección y control de la cooperativa.

d) Aceptar y desempeñar fiel y eficientemente los cargos para los que fueran electos.

e) Comportarse solidariamente en sus relaciones con la cooperativa y sus asociados.

f) Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que atenten contra la estabilidad económica o prestigio social de la cooperativa.

g) Conservar el secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pudieran perjudicar sus intereses, salvo que sea autorizado por la autoridad competente.

h) Observar lealtad y fidelidad a la cooperativa, a sus Estatutos, Reglamento y normas que adopten y facilitan la información que la cooperativa le solicite en relación con sus necesidades de producción o de insumos que sirvan para planificar el trabajo.

Arto. 33. Los asociados de la cooperativa tendrán los siguientes derechos, sin perjuicio de los demás que establezcan la presente Ley, el Estatuto y su Reglamento:

a) Participar activamente en los actos de toma de decisiones y elecciones en la Asamblea General y demás órganos de dirección y control, haciendo uso del derecho de voz y voto.

b) Proponer y ser propuesto para desempeñar cargos en el Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y otras comisiones o comités especiales que pudieran ser creados.

c) Utilizar los servicios de la cooperativa y gozar de los beneficios económicos y sociales que ésta genere de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto y el Reglamento.

d) Ser informado o solicitar información de la gestión de la cooperativa, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Estatuto.

e) Fiscalizar la gestión de la cooperativa, formulando denuncias por incumplimiento de la ley, el Estatuto y el Reglamento ante la Junta de Vigilancia.

f) Retirarse voluntariamente de la cooperativa, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el Estatuto para tal fin.

g) Recibir educación sobre cooperativismo.

Arto. 34. La calidad de asociado se pierde por:

a) Fin de la existencia de la persona natural o jurídica, sin perjuicio del derecho de los herederos o beneficiarios, en su caso, a manifestar su voluntad de seguir perteneciendo a la cooperativa.

b) Retiro voluntario.

c) Pérdida de las condiciones establecidas por el Estatuto para ser asociado.

d) Por interdicción civil o pérdida de sus derechos civiles y políticos proveniente de una sentencia firme.

e) Incumplimiento de las actividades y obligaciones estatutarias y reglamentarias.

f) Expulsión.

Arto. 35. Los asociados podrán ser expulsados o suspendidos de sus derechos por las causales estipuladas en el Estatuto y mediante los procedimientos establecidos en su Reglamento. La decisión le corresponde adoptarla al Consejo de Administración. En este caso, el socio puede solicitar la revisión ante esta misma instancia en un término de cinco días hábiles. Si la Junta Directiva ratificare la expulsión o sanción, el asociado podrá apelar dentro de tercero día ante la Asamblea General de Asociados, la que tendrá que resolver en un término no mayor de quince días.

Arto. 36. Si la Asamblea General de Asociados no resolviera dentro del término señalado en el artículo anterior, la expulsión o sanción queda sin efecto. El apelante podrá recurrir de queja ante la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, dentro del plazo de cinco días. De no ser emitida, la expulsión o sanción quedará sin efecto.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y no habiendo cumplido el requerido con el ordenado, se le aplicará una multa de C\$ 100.00 (cien córdobas) por día transcurrido a la cooperativa, hasta por un período de diez días, los que serán pagados a favor de la Autoridad de Aplicación.

Arto. 37. En caso de renuncia, suspensión o expulsión, los asociados tienen derecho al reembolso del valor nominal de sus aportaciones suscritas y pagadas y excedentes si los hubiere, siempre y cuando éstas no estén respaldando deudas, compromisos o créditos solidarios.

Arto. 38. La cooperativa se reserva el derecho de la negociación o de pago diferido de las aportaciones y excedentes, si lo hubiere, cuando no lo permita la situación económico-financiera de ésta,

sin perjuicio de las acciones legales que se deduzcan por el afectado, en caso de incumplimiento.

CAPITULO IV DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Arto. 39. Los recursos de carácter patrimonial con los cuales pueden contar las cooperativas para el cumplimiento de sus objetivos socio-económicos son:

- a) Las aportaciones de los asociados, que constituyen el capital social.
- b) Las reservas y fondos permanentes.
- c) Los bienes adquiridos.
- d) Los auxilios, donaciones, subvenciones, asignaciones, préstamos, legados y otros recursos análogos provenientes de terceros. Estos recursos son irrepartibles.

Arto. 40. Las aportaciones serán representadas mediante certificados de aportación que deberán ser nominativos, indivisibles y de igual valor y sólo transferibles entre asociados, sin perjuicio de los derechos sucesorios a quien tenga derecho y con acuerdo del Consejo de Administración, podrán ser entregadas en dinero, en especie o trabajo convencionalmente valuados, en la forma y plazo que establezca el Estatuto.

Arto. 41. Los certificados de aportación contendrán las siguientes especificaciones:

- a) Nombre y domicilio de la cooperativa.
- b) Número y serie del certificado.
- c) Fecha de emisión.
- d) Nombre del asociado.
- e) Valor del certificado.
- f) Determinación del beneficiario o beneficiarios.
- g) Firmas y sellos del presidente y el secretario de la cooperativa.

Arto. 42. Las aportaciones serán de dos tipos:

- a) Ordinarias: Aquellas en que los asociados están obligados a enterar de acuerdo a lo establecido en el Estatuto.
- b) Extraordinarias: Las que por acuerdo de la Asamblea General de Asociados se determinen para resolver situaciones especiales e imprevistos.

En ningún caso el asociado podrá tener más del 10% de aportaciones al capital social de la cooperativa.

Arto. 43. Cuando el asociado adeude parte de las aportaciones suscritas, el excedente e intereses que le correspondan por los aportes de capital pagados, si los hubieren, serán aplicados a cubrir el saldo exigible.

Arto. 44. Las aportaciones al capital suscritas y pagadas por los asociados, quedan directamente afectadas desde su origen a favor de la cooperativa, como garantía de las obligaciones que ésta tenga o contraiga frente a terceros.

Las aportaciones de los socios y los ahorros de las cooperativas no podrán ser gravadas por sus titulares a favor de terceros y son inembargables por obligaciones personales de los asociados frente a terceros.

Arto. 45. El Estatuto determinará si las aportaciones devengarán algún interés, si así fuere, éste no deberá ser mayor a la tasa de interés pasivo bancario.

En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, si las aportaciones devengaren algún interés éste se fijará en las políticas que se establezcan y aprueben por el Consejo de Administración y sujeto a ratificación por la Asamblea General de Asociados.

Arto. 46. Cada asociado al incorporarse a la cooperativa, deberá pagar por lo menos el valor de un certificado de aportación, conforme a lo establecido en el artículo 23, inciso b), de la presente Ley para los socios fundadores. El Estatuto normará la forma de pago del restante, su valor y los períodos de tiempo a pagarse.

Arto. 47. Las cooperativas tendrán ejercicios anuales que se cerrarán de acuerdo al año fiscal. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborará el balance, el inventario y el estado de resultados.

Arto. 48. Las cooperativas llevarán su contabilidad y para tal fin contarán con los libros respectivos, los que deberán ser autorizados por el Registro Nacional de Cooperativas.

Arto. 49. A la fecha del cierre del ejercicio, el Consejo de Administración presentará un informe sobre la gestión realizada, que junto con el estado financiero y el informe de la Junta de Vigilancia, serán sometidos a la Asamblea General de Asociados para su aprobación. De dichos informes y estado financiero se remitirá una copia a la Autoridad de Aplicación.

Arto. 50. El excedente del ejercicio será el sobrante del producto de las operaciones totales de la cooperativa, deducidos los gastos generales, las depreciaciones, las reservas y los intereses si los hubieren.

Arto. 51. Si del ejercicio resultaren excedentes, estos se aplicarán para las siguientes reservas:

a) Diez por ciento (10%) mínimo, para creación o incremento de la reserva legal, la que cubrirá o amortizará las pérdidas que pudieran producirse en ejercicios económicos posteriores.

b) Diez por ciento (10%) mínimo, para la creación e incremento del fondo de educación, que se aplicará para el fomento de la formación cooperativista en el modo que establezca el Estatuto. Este fondo es inembargable.

c) Diez por ciento (10%), mínimo para el fondo de reinversión de la cooperativa.

d) Dos por ciento (2%), como aportación de las cooperativas a la Autoridad de Aplicación, los que serán destinados, preferentemente, a los programas de capacitación que ejecute.

La distribución del excedente líquido entre asociados se realizará en proporción a las operaciones que hubieren efectuado con la cooperativa. La capitalización del mismo, en su caso, se realizará en los términos prescritos en su Estatuto.

Arto. 52. Si el balance arroja pérdidas, éstas serán absorbidas por el Fondo de Reserva Legal y, si éste fuera inferior, el saldo, será diferido y cubierto con los excedentes de los períodos subsiguientes.

Arto. 53. Los recursos o cualquier tipo de bienes de la cooperativa, así como la denominación social deberán ser usados por los órganos autorizados de la misma y únicamente para cumplir sus fines.

Los infractores de esta norma quedarán solidariamente obligados a responder ante la cooperativa por los daños causados a la organización, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Arto. 54. La cooperativa podrá revalorizar sus activos fijos previa comunicación a la Autoridad Competente, de conformidad a lo establecido en el Estatuto. En caso de incremento, la totalidad de la suma resultante se acreditará al valor de los certificados de aportación suscritos por los asociados, a quienes se les emitirá un nuevo certificado por el valor del pago de la aportación inicial más el incremento de la revalorización.

En las cooperativas de ahorro y crédito, la revalorización de sus activos se hará a valor de mercado de los activos y previa autorización explícita de autoridad reguladora, contra el capital institucional. Si resultare un incremento, la totalidad de la suma resultante servirá para:

- a) Acrecentar y fortalecer sus reservas.
- b) Mantener una provisión para cubrir las pérdidas por préstamos incobrables.
- c) Integrar otros fondos que señale el Estatuto para fines específicos.

Arto. 55. Los empleadores del sector público y privado, de acuerdo con el asociado, podrán, sin incurrir en costos de retención, efectuar las deducciones de los sueldos o salarios que sus empleados o trabajadores suscriban con la cooperativa, para aplicarse al pago de ahorro, aportaciones, préstamos, intereses o cualquier otra obligación que como asociados contraigan, hasta la completa cancelación de las mismas, todo sin perjuicio de las disposiciones legales que regulen el salario mínimo. Las sumas deducidas serán entregadas a las respectivas cooperativas.

CAPITULO V DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Arto. 56. La dirección y administración de la cooperativa tendrá la siguiente estructura:

- a) La Asamblea General de Asociados.
- b) El Consejo de Administración.
- c) La Junta de Vigilancia.
- d) La Comisión de Educación y Promoción del Cooperativismo.
- e) Cualquier otro tipo de órgano permanente que se establezca en los Estatutos.

De la Asamblea General de Asociados.

Arto. 57. La Asamblea General de Asociados es la máxima autoridad de la cooperativa y sus acuerdos obligan a todos los asociados presentes o ausentes y a todos los órganos de dirección y control de la cooperativa, siempre que se hubieren tomado de conformidad con la presente Ley, su Reglamento y el Estatuto de la cooperativa.

Arto. 58. Integran la Asamblea General, todos los socios activos, que son aquellos inscritos en el Libro de Asociados de la Cooperativa y debidamente inscritos en el Registro Nacional de Cooperativas que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo al Estatuto y su Reglamento.

Arto. 59. Las sesiones de la Asamblea General de Asociados serán de dos tipos: Ordinarias y extraordinarias. Las primeras se reunirán como mínimo una vez al año dentro de los tres meses siguientes al corte de cada ejercicio económico.

Arto. 60. Las asambleas extraordinarias se celebrarán a juicio del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia, o por la solicitud al Consejo de Administración de al menos un veinte por ciento (20%) de sus asociados activos o por la Autoridad de Aplicación, cuando éstas sean necesarias o de urgencia. En estas Asambleas solo podrán tratarse los asuntos para los cuales hayan sido expresamente convocados. Los términos que cada instancia tiene para realizar la convocatoria será objeto de regulación en el Estatuto de la Cooperativa.

Arto. 61. Cuando el Consejo de Administración no haga la convocatoria, para realizar Asamblea Ordinaria, durante los tres meses siguientes al corte del ejercicio económico, la Junta de Vigilancia deberá hacerla de oficio. Si la Junta de Vigilancia no lo hace dentro de los diez días siguientes al término señalado para la convocatoria por el Consejo de Administración, podrá solicitarlo el veinte por ciento (20%) como mínimo de los asociados activos, y en última instancia, la Autoridad de Aplicación podrá convocarla de oficio, si ésta lo estimará conveniente.

Arto. 62. La Asamblea General de los Asociados sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de los asociados activos o delegados convocados.

De no lograrse el quórum requerido en la primera convocatoria, la segunda se realizará conforme a lo estipulado en el Estatuto. Si pasada una hora el quórum no se hubiere completado, podrá sesionarse con un número no menor del cuarenta por ciento (40%) de los asociados activos o delegados presentes.

Arto. 63. Para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados, la convocatoria debe realizarse con la publicidad adecuada y en el plazo previsto en el Estatuto, incluyendo la agenda respectiva. Son nulos los acuerdos y actuaciones sobre temas ajenos a la orden del día, salvo cuando fueran consecuencias de asuntos incluidos en él, a tal efecto deberán contar con la aprobación de la mitad más uno del total de los asociados activos de la cooperativa.

De conformidad al artículo 22 de la presente Ley, le corresponde al Consejo de Administración, la aprobación del Reglamento de los Estatutos, y de no hacerlo en este plazo, la Junta de Vigilancia convocará a Asamblea General Ordinaria para que se aprueben.

Arto. 64. En las sesiones de la Asamblea General de Asociados no se admitirá voto por poder, pero cuando el número de asociados fuera superior a cien o éstos residieran en localidades distantes o cuando su realización implicare gastos excesivos, en consideración a los recursos de la cooperativa, la Asamblea General de Asociados será integrada por los delegados electos conforme el procedimiento previsto en el Estatuto y su Reglamento.

Arto. 65. Las decisiones en la Asamblea General de Asociados o de Delegados, según el caso, se adoptarán por simple mayoría de votos de los socios activos presentes, excepto en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de decidir sobre disolución y liquidación de la cooperativa y/o la venta de los activos fijos que lleven a la disolución y liquidación de la cooperativa.
- b) Cuando se trate de reforma al Estatuto.
- c) Cuando se trate de aprobación, integración, incorporación, y fusión de una cooperativa con otra u otras.

d) Cuando se trate de formar parte de otra persona jurídica que no desnaturalice a la cooperativa.

e) Cuando se trate de la elección de los miembros del Consejo de Administración.

En los casos contemplados en los incisos anteriores, se requerirá un quórum mínimo del sesenta por ciento (60%) de los asociados activos de la cooperativa y para las decisiones, del voto favorable de por lo menos el setenta por ciento (70%) de los asociados activos o delegados presentes.

Arto. 66. Es competencia exclusiva e indelegable de la Asamblea General de Asociados, sin perjuicio de otros asuntos que esta Ley o el Estatuto le reserven:

a) Aprobar y modificar el Estatuto y su Reglamento.

b) Aprobar las políticas generales de la Cooperativa y autorizar el presupuesto general.

c) Elegir y remover a los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y otros órganos permanentes.

d) Fijar las retribuciones de los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia cuando lo considere necesario.

e) Tomar resoluciones sobre el informe de gestión y los estados contables, previo conocimiento de los informes de la Junta de Vigilancia y del contador en su caso.

f) Decidir sobre la distribución de los excedentes en base a las propuestas presentadas por el Consejo de Administración.

g) Resolver sobre la venta, traspasos de los activos y la emisión de obligaciones en que se comprometa el patrimonio de la cooperativa.

h) Decidir sobre el incremento del capital social de la cooperativa.

i) Decidir acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia.

j) Decidir sobre la asociación de la Cooperativa con personas de otro carácter jurídico, público, o privado.

k) Conocer y resolver las apelaciones de los asociados relacionados con las resoluciones de expulsión y sanciones a los asociados.

l) Resolver sobre la integración, fusión, incorporación o disolución y liquidación de la cooperativa.

m) Ratificar o vetar al gerente o gerentes, cuando el nombramiento realizado por el Consejo de Administración recaiga en una persona que no sea asociada de la cooperativa.

n) Otras que el Estatuto y el Reglamento de la Cooperativa determine.

Arto. 67. Los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, podrán participar con voz pero no podrán votar en asuntos que los vinculen con situaciones anómalas que perjudiquen a los asociados y/o que estén en contra de la presente Ley, Reglamento, Estatutos y Reglamento Interno de la cooperativa.

Arto. 68. En situaciones similares, los gerentes tendrán voz, y si fueren asociados estarán sometidos a las mismas limitaciones previstas en este artículo.

Del Consejo de Administración.

Arto. 69. El Consejo de Administración tendrá a su cargo la dirección y administración de la Cooperativa. Estará integrado por un número impar de miembros, no menor de cinco (5), ni mayor de nueve (9), electos por la Asamblea General de Asociados por un período no mayor de tres años (3), ni menor de uno (1). Podrán ser reelectos, dependiendo de la voluntad de los asociados. Sus atribuciones y funciones se fijarán en el Estatuto.

Arto. 70. El Consejo de Administración deberá reunirse por lo menos una vez cada mes y levantará acta de dicha reunión, suscrita por los miembros presentes. Formará quórum con la mitad más uno de sus miembros y tomará sus acuerdos por mayoría simple de los presentes. El Estatuto regulará su funcionamiento.

Para ser miembro del Consejo de Administración y de los demás órganos de dirección y control, hay que ser asociado activo de la cooperativa. Los demás requisitos serán establecidos por el Estatuto.

El Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia no podrán estar integrados por familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Se exceptúan aquellas cooperativas en las que más del sesenta por ciento (60%) de los asociados sean familiares dentro de los grados antes señalados.

Arto. 71. La representación legal de la cooperativa corresponde al Consejo de Administración, quien delegará en el Presidente del mismo; en caso de ausencia temporal, en el Vice-Presidente; en ausencia de ambos, en el miembro que el Consejo de Administración designe.

El Consejo de Administración para la enajenación de todo tipo de bienes, deberá contar con la aprobación de la Asamblea General de Asociados, mediante oficios del notario público de su elección, excepto en aquellos casos que le sean propios de su actividad.

Arto. 72. El gerente o gerentes de la empresa cooperativa podrán ser o no asociados. Una vez nombrado por el Consejo

Administración y ratificados por la Asamblea General de Asociados en el caso de no ser asociados, serán responsables de la función ejecutiva de la empresa cooperativa y responderán ante el Consejo de Administración.

Arto. 73. En las cooperativas que no sean familiares, el gerente no deberá tener parentesco de afinidad o consanguinidad con los miembros del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Arto. 74. Los gerentes responden ante la cooperativa y ante el Consejo de Administración y ante terceros en su carácter individual, por los daños y perjuicios que ocasionen por incumplimiento de sus obligaciones, negligencias, dolo, abuso, de confianza y/o por ejercicio de las actividades de su competencia. La actuación del gerente o gerentes y sus responsabilidades, es independiente de la conducción del Consejo de Administración y cada uno de ellos responderán por sus actos de manera individual.

Arto. 75. El Consejo de Administración podrá designar comités de carácter temporal, cuyas funciones serán determinadas por éste.

Arto. 76. Los miembros del Consejo de Administración y de los Comités que tengan funciones de gestión, son solidariamente responsables por sus respectivas decisiones. La responsabilidad solidaria alcanza a los miembros de las Juntas de Vigilancia por los actos que ésta no hubiera objetado oportunamente.

Quedan eximidos de responsabilidad los miembros de los órganos antes citados que salven expresamente su voto en el acto, siempre y cuando conste en acta, de tomarse la decisión respectiva o que de otra forma demuestren estar exentos de responsabilidad.

De la Junta de Vigilancia

Arto. 77. La función de vigilancia de la cooperativa será desempeñada por la Junta de Vigilancia, que responde únicamente ante la Asamblea General de Asociados. Las atribuciones de la Junta de Vigilancia deberán determinarse en el Estatuto de la cooperativa y son indelegables, por lo que no podrán ser derogadas sin previa reforma del Estatuto.

La Junta de Vigilancia tiene a su cargo la supervisión de las actividades económicas y sociales de la cooperativa, la fiscalización de los actos del Consejo de Administración y de los demás órganos y servidores de la cooperativa, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento, el Estatuto y el Reglamento Interno de la cooperativa y las resoluciones de la Asamblea General de Asociados. Ejercerá sus atribuciones, de modo que contribuya al cumplimiento de funciones y desarrollo de actividades de los demás órganos de la cooperativa. El funcionamiento de la Junta de Vigilancia estará regulado por el Estatuto.

Arto. 78. Los miembros de la Junta de Vigilancia serán electos por la Asamblea General de Asociados en número impar no menores de tres (3), ni mayor de cinco (5), por períodos no menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años, pudiendo sus miembros ser reelectos, lo que dependerá de la voluntad de los asociados.

Arto. 79. Las responsabilidades, retribuciones y reglas de funcionamiento, establecidas para el Consejo de Administración, son aplicables a la Junta de Vigilancia.

Arto. 80. En toda cooperativa deberá funcionar una Comisión de Educación y Promoción, electa de conformidad a lo establecido en el Estatuto, por un período no menor de un año (1), ni mayor de tres (3), pudiendo sus miembros ser reelectos de acuerdo a la voluntad de los asociados.

El coordinador de esta Comisión deberá ser un miembro del Consejo de Administración.

CAPITULO VI DE LA EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA COOPERATIVA

Arto. 81. Bajo el espíritu de la presente Ley se considera como objetivo de la educación cooperativa, el desarrollo en los sujetos de la acción educativa, del hábito de ser, pensar, juzgar y actuar de acuerdo con los principios y el ideario cooperativo universal.

Arto. 82. Se establece la obligatoriedad de crear la Comisión de Educación y Promoción del Cooperativismo en cada cooperativa, cuya función consistirá en planificar y ejecutar mediante el Fondo de Educación, políticas, planes de educación y promoción del movimiento cooperativo.

Esta Comisión deberá elaborar y presentar al Consejo de Administración, para su aprobación y ejecución, un plan anual de capacitación, con su presupuesto respectivo, de acuerdo a las necesidades e intereses de la cooperativa.

Arto. 83. El Estado promoverá la enseñanza del cooperativismo en los centros de educación primaria y secundaria y la promoción de las cooperativas escolares. La Autoridad de Aplicación deberá crear dentro de su estructura una dependencia especial encargada de la promoción y educación cooperativa.

CAPITULO VII DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Arto. 84. Son causas de disolución de la cooperativa las siguientes:

a) Reducción del número de asociados por debajo del mínimo legal durante un período superior a un año.

b) Fusión o incorporación.

c) Por la pérdida total del capital y del fondo de reserva; o de una parte de éstos, que según disposición del Estatuto o del Reglamento, haga imposible la continuación de las operaciones sociales.

d) Extinción total del patrimonio.

e) Por incapacidad, imposibilidad o negativa de cumplir el objetivo socio económico para el cual fue creada.

f) Por utilizar medios contrarios a la presente Ley y su Reglamento, al Estatuto y a los principios del cooperativismo, para cumplir los fines, objetivos o para el desarrollo de sus actividades.

Arto. 85. Formas de disolución de la cooperativa:

a) Por decisión de la Asamblea General con un quórum del setenta y cinco (75) por ciento del total de los asociados activos.

b) Por decisión de la Autoridad de Aplicación basada en las causales establecidas en el Artículo 84 de la presente Ley.

Arto. 86. En el caso previsto en el inciso b) del artículo 85, la Autoridad de Aplicación de la presente Ley otorgará a la cooperativa un plazo de seis meses para que subsane la causa o para que en el mismo término convoque a Asamblea General de Asociados con el fin de acordar la disolución. Si transcurrido dicho término la cooperativa no demuestra haber subsanado la causal o no se hubiere reunido en Asamblea General de Asociados, la Autoridad de Aplicación a solicitud de parte, procederá a emitir la resolución para la disolución y la efectiva liquidación de la cooperativa.

Antes de la terminación del plazo señalado, se podrá solicitar prórroga del mismo hasta por treinta (30) días, previo análisis y justificación de la solicitud.

Arto. 87. En caso de disolución, la Asamblea General de Asociados de la cooperativa, nombrará una comisión liquidadora designando quien la presidirá. Deberán ser invitados a integrarla, un representante de la Autoridad de Aplicación y uno del organismo de integración al que perteneciere la cooperativa. Esta Comisión actuará como verdadera mandataria de la cooperativa en liquidación y será su representante legal.

Si en el término de treinta días la Comisión Liquidadora no fuera nombrada o no entrase en funciones, la Autoridad de Aplicación procederá a nombrarla de oficio. El Reglamento determinará las funciones y competencias de la Comisión Liquidadora.

Arto. 88. Antes de iniciar el proceso de disolución y liquidación, a través del Consejo de Administración, notificará a la Autoridad de Aplicación, detallando los motivos de la misma y la fecha en que se celebrará la asamblea extraordinaria de disolución y liquidación.

Arto. 89. La función principal de la Comisión Liquidadora será realizar el activo y cancelar el pasivo, actuando con la denominación social de la cooperativa, la que siempre deberá ser seguida de la expresión “en liquidación” y sus representantes se denominarán “Comisión Liquidadora” o “Liquidadores”.

La Comisión Liquidadora deberá presentar el acta de disolución ante el Registro Nacional de Cooperativas para su debida inscripción.

Arto. 90. Son funciones de la Comisión Liquidadora, entre otras:

a) Levantar inventario de los activos patrimoniales y de los pasivos de cualquier naturaleza que sean, de los libros correspondientes, de los documentos y papeles de la cooperativa.

b) Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución.

c) Exigir cuentas de su administración a las personas que hayan manejado intereses de la cooperativa.

d) Vender las mercaderías, muebles e inmuebles de la cooperativa.

e) Cobrar judicial y extrajudicialmente los créditos activos, recibir su importe y otorgar los finiquitos respectivos, por parte de la Autoridad de Aplicación.

f) Liquidar y cancelar las cuentas de la cooperativa con terceros, en primer lugar y con cada uno de los asociados, si hubiere excedentes.

g) Presentar estados de liquidación ante los asociados y a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

h) Rendir al fin de la liquidación, cuenta general de su gestión y obtener el finiquito.

Arto. 91. Concluida la liquidación, después de haber realizado el activo y cancelado el pasivo, el remanente, si lo hubiere, se destinará en el siguiente orden:

a) Satisfacer los gastos de liquidación.

b) Satisfacer a los cooperados los intereses de las aportaciones, si los hubiere, y los excedentes pendientes o efectuar abonos que pudieran cubrirse.

c) Devolver a los cooperados el monto que representa el valor de los certificados de aportación, o la parte proporcional de los mismos que corresponda en caso que el haber social fuera insuficiente.

d) El remanente, si lo hubiese, será transferido al órgano de integración, o en su defecto, al Consejo Nacional Cooperativo, quienes deberán destinarlo a la capacitación, promoción y fomento cooperativo.

TITULO II DE LA INTEGRACIÓN COOPERATIVA

CAPITULO UNICO DE LA INTEGRACIÓN

Arto. 92. Las cooperativas podrán asociarse entre sí en la forma que lo determine la Asamblea General para intercambiar servicios, celebrar contratos de participación, complementar actividades, cumplir en forma más adecuada sus objetivos y en fin, para llevar a la práctica el principio de integración cooperativa.

Arto. 93. Dos o más cooperativas podrán fusionarse, disolviéndose sin liquidarse, extinguiéndose su personalidad jurídica. La nueva cooperativa se constituirá haciéndose cargo del activo y el pasivo de las disueltas.

Arto. 94. Una o varias cooperativas podrán incorporarse a otra, conservando la incorporante su personalidad jurídica y extinguiéndose la de las incorporadas. El activo y el pasivo de éstas se transfiere a la incorporante.

Arto. 95. Por resolución de sus respectivas Asambleas General de Asociados, las cooperativas podrán constituir cooperativas de grado superior o afiliarse entre ellas. Estas se registrarán por las disposiciones de la presente Ley con las adecuaciones que resulten de su naturaleza.

Arto. 96. Cinco o más cooperativas del mismo tipo, podrán organizarse en centrales de cooperativas, con el objeto primordial de lograr el mayor fortalecimiento socio-económico de las entidades que la integran. Tres o más centrales de un mismo tipo podrán constituir una Federación.

La Central se constituirá sin hacerse cargo del activo y el pasivo de las cooperativas que la conforman.

Arto. 97. Cinco o más cooperativas en un mismo Departamento o región podrán unirse, sin disolverse ni liquidarse, conservando su personalidad jurídica y formando una unión.

La unión se constituirá sin hacerse cargo del activo y el pasivo de las cooperativas integradas.

Arto. 98. Tres o más uniones y/o centrales de cooperativas podrán constituirse en una federación.

Arto. 99. Tres o más federaciones de cooperativas podrán constituir Confederaciones o asociarse a ella.

Arto. 100. Las cooperativas de grado superior podrán realizar, conforme las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento

y de su respectivo Estatuto, actividades de carácter técnico, económico, social, cultural y otras pertinentes.

Arto. 101. Las asociaciones de cooperativas en sus diversas formas de integración, incorporación, fusión, centrales, uniones, federaciones y confederaciones, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Cooperativas.

Arto. 102. Para todos los efectos legales, los organismos de integración cooperativa a que se refieren los artículos anteriores, serán considerados como cooperativas y por lo tanto, son aplicables a ellos, en lo pertinente, las disposiciones de constitución, inscripción, administración y funcionamiento, así como los beneficios y exenciones a que se refiere la presente Ley y lo que en particular establezca el Reglamento de la misma.

Arto. 103. Los organismos de integración cooperativa tienen los siguientes objetivos:

- a) Representar y defender los intereses de las cooperativas asociadas y coordinar, orientar y supervisar sus actividades.
- b) Proporcionar a sus asociados asistencia técnica y asesoría general o especial.
- c) Crear, organizar o contratar servicios para el aprovechamiento en común de bienes o con el propósito de lograr el mejor cumplimiento de sus fines y de las cooperativas asociadas, tales como: Suministros, comercialización o mercadeo, industrialización de productos, financiamiento, seguros, auditorías, fondos de estabilización y cualesquiera otros similares o relacionados.
- d) Fomentar, coordinar y desarrollar programas educativos de capacitación y promoción social y llevar a efecto campañas de divulgación y educación cooperativa y promover la integración de la mujer al movimiento cooperativo.
- e) Realizar actividades y organizar servicios técnicos sociales o económicos en forma subsidiaria para las entidades asociadas.
- f) Colaborar con la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, en actividades de interés del movimiento cooperativo.

Arto. 104. Las cooperativas y los organismos de integración cooperativo podrán asociarse a cualquier organismo de integración internacional.

Arto. 105. Los organismos de integración cooperativa no pueden transformarse en entidades de otra naturaleza jurídica. Es nula toda decisión en contrario y compromete la responsabilidad personal de quienes la adopten.

Arto. 106. En el Estatuto de los organismos de integración cooperativa, deben establecerse las normas y procedimientos

para su funcionamiento, de la misma forma que se establecen para las cooperativas de primer grado.

Arto. 107. La representación legal de los organismos de integración cooperativa corresponde al Consejo de Administración, el cual podrá delegar en uno de sus miembros conforme lo establezca el Estatuto.

TITULO III DELAS RELACIONES DEL ESTADO CON LAS COOPERATIVAS

CAPITULO I DELAS OBLIGACIONES, BENEFICIOS Y EXENCIONES

Arto. 108. Las cooperativas están obligadas a:

- a) Llevar libros de actas, de contabilidad, de inscripción de certificados de aportaciones y registro de asociados debidamente sellados por el Registro Nacional de Cooperativas que para estos efectos llevará la Autoridad de Aplicación.
- b) Enviar al Registro Nacional de Cooperativas dentro de los treinta (30) días siguientes a su elección o nombramiento, los nombres de las personas designadas para cargos en el Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Comisiones.
- c) Suministrar a la Autoridad de Aplicación, una nómina completa de los asociados de la cooperativa especificando los activos y los inactivos, al menos noventa días previos a la realización de la Asamblea General de Asociados y del cierre del ejercicio económico, y periódicamente, los retiros e ingresos de asociados que se produzcan.
- d) Proporcionar a la Autoridad de Aplicación dentro de los treinta días posteriores a la terminación del respectivo ejercicio económico, un informe que contenga los estados financieros de la cooperativa.
- e) Proporcionar todos los demás datos e informes que les solicite la Autoridad de Aplicación dentro del término prudencial que ésta le señale.

Arto. 109. Con el objeto de estimular el movimiento cooperativista, se otorga a favor de las cooperativas, de conformidad con la ley de la materia y otras disposiciones pertinentes, los siguientes beneficios y exenciones:

- a) Exención de impuesto de timbre y papel sellado.
- b) Exención del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI).
- c) Publicación gratuita de todos los documentos en La Gaceta, Diario Oficial.
- d) Exención de Impuesto sobre la Renta (IR).

e) Exención de Impuesto al Valor Agregado, para la importación de los insumos, materias primas, bienes intermedios y de capital utilizados en la producción de los bienes de exportación y de consumo interno.

f) Exención del DAI, ISC, IVA e impuestos municipales en las importaciones de bienes de capital, llantas, materia prima, maquinarias, insumos y repuestos utilizados, a favor de las cooperativas.

g) Otros beneficios y exenciones que las demás leyes y disposiciones establezcan a favor de las cooperativas.

Arto. 110. En ningún caso, las cooperativas gozarán de un régimen de protección o privilegios menor del que gocen empresas, sociedades o asociaciones con fines u objetivos similares desde el punto de vista social o económico.

Arto. 111. El procedimiento para la obtención de las exenciones y beneficios estarán a lo dispuesto en la ley de la materia.

Arto. 112. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, tendrá la facultad de revisar y comprobar aquellos casos en los que una cooperativa esté haciendo uso indebido de los beneficios y exenciones referidos en el artículo 109 de la presente Ley y una vez comprobado, lo hará saber a la Dirección General de Ingresos, dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que los revoque, suspenda o restrinja en cualquier momento.

CAPITULO II DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO

Arto. 113. Créase el Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo, cuya denominación podrá abreviarse como INFOCOOP y para los efectos de la presente Ley y su Reglamento se entenderá como la Autoridad de Aplicación.

El INFOCOOP se constituye con personalidad Jurídica propia, con autonomía administrativa y funcional, cuya función principal es la de ser el organismo rector de la política nacional de protección, fomento y desarrollo cooperativo. Además de la regulación, suspensión, supervisión y control de las cooperativas. Tendrá como objetivo principal fomentar, promover, divulgar y apoyar el movimiento cooperativo a todos los niveles.

Tendrá su domicilio legal en la ciudad de Managua, pudiendo establecer delegaciones u oficinas en los departamentos del país.

Arto. 114. Son atribuciones y funciones del INFOCOOP, sin perjuicio de las demás que le otorgue la presente Ley y su Reglamento:

a) Promover, planificar y ejecutar las políticas nacionales en materia cooperativa, para fomento, capacitación y promoción del cooperativismo.

b) Autorizar y certificar la constitución y funcionamiento de las cooperativas conforme con los requisitos legales e inscribirlas en el Registro Nacional de Cooperativas.

c) Certificar cambios y actualizaciones que soliciten las cooperativas en el marco de esta Ley y su Reglamento.

d) Velar porque las cooperativas cumplan con las disposiciones legales y los principios cooperativos en función de su correcta administración, pudiendo realizar inspecciones o auditoría cuando lo estime conveniente.

e) Atender gestiones y demandas de las cooperativas y/o de sus asociados.

f) Requerir documentación para realizar investigaciones en las cooperativas, a solicitud de parte o de oficio.

g) Asistir a las sesiones de Asamblea General de las cooperativas, a solicitud de parte o de oficio.

h) Actualizar la estadística de Registro y crear un Centro Nacional de Documentación Cooperativa.

i) Coordinar su labor con otros organismos nacionales e internacionales, por razón de las actividades cooperativas.

j) Aprobar, revocar o suspender las resoluciones de los órganos sociales de la cooperativa, cuando éstas fueran contrarias a la presente Ley, a su Reglamento, al Estatuto y a su Reglamento Interno.

k) Cancelar las personalidades jurídicas, de oficio o a solicitud de parte que lo justifique, así como disolver y liquidar la cooperativa cuando se compruebe que cometió o comete infracciones o violaciones flagrantes a esta Ley y su Reglamento.

l) Asistir y auxiliar oportunamente a los asociados, cuando se considere que se está lesionando los intereses de la cooperativa y/o se ponga en grave peligro la propia existencia de la misma.

m) Investigar, sistematizar y divulgar información de experiencias que fortalezca el derecho y la jurisprudencia cooperativa en Nicaragua.

n) Facilitar y proveer el acceso de las cooperativas a recursos financieros para capital de trabajo, inversión, diversificación y mercado de bienes y servicios.

o) Impulsar mecanismos de inteligencia de mercado en apoyo al movimiento cooperativo.

p) Fomentar y apoyar la participación de las cooperativas en la cogestión con empresas públicas y/o en forma directa para ofertar servicios básicos a la población que lo demande.

q) Convocar a Asamblea General, de conformidad al artículo 61 de la presente Ley.

r) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia cooperativa.

s) Autorizar a instituciones, organismos y organizaciones para que presten, el servicio de capacitación en el sector cooperativo.

t) Garantizar el fomento a las cooperativas.

u) Asociarse a otros organismos de integración internacional e incluso institutos de otros países.

Las funciones de fiscalización, las acciones de orden técnico y la capacitación podrá ejercerlas mediante convenios con las organizaciones cooperativas de integración.

Arto. 115. En caso de infracción de la presente Ley y su Reglamento y las demás disposiciones vigentes en la materia, el INFOCOOP podrá aplicar a las cooperativas o a los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Comisiones Permanentes y Gerentes que resultaren responsables, las medidas establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 116. Contra la resolución del INFOCOOP relacionada con la inscripción de cooperativas, reformas estatutarias, reglamentos e imposición de sanciones y liquidaciones, se deberá agotar el procedimiento administrativo que señala la Ley 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" y su Reglamento, el afectado podrá reservarse el derecho de utilizar la vía judicial dentro del término establecido por la ley de la materia.

Arto. 117. El Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo tendrá cinco (5) fuentes de financiamiento:

a) En el presupuesto General de la República, se asignará una partida presupuestaria para el funcionamiento, fortalecimiento institucional, promoción y fomento cooperativo del INFOCOOP.

b) Un porcentaje equivalente al 2% de los excedentes netos de las cooperativas para aportar al INFOCOOP, en su funcionamiento de control, supervisión, gestión y administración.

c) Los ingresos provenientes de la emisión de documentos que se soliciten y los que se causen por multas a las cooperativas.

d) La gestión de recursos económicos, a través de planes y proyectos, dentro y fuera del país con organismos nacionales e internacionales y multilaterales que le permitan captar recursos.

e) Recursos provenientes de donaciones o préstamos concesionales gestionados por el INFOCOOP, tanto a nivel nacional como internacional.

Arto. 118. El INFOCOOP estará regido por una Junta Directiva integrada por nueve miembros compuesta de cuatro representantes del Poder Ejecutivo y cinco representantes del movimiento cooperativo.

Los representantes del Poder Ejecutivo deberán ser los Ministros de las carteras siguientes: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Fomento, Industria y Comercio y Ministerio Agropecuario Forestal. Los Ministros podrán delegar su representación e integración a la Junta Directiva en la persona de su Vice Ministro correspondiente.

Los representantes de las cooperativas deberán provenir de diferentes sectores y designados por el Consejo Nacional de Cooperativas, debiendo garantizar la representación de ambos géneros y diversidad de los sectores cooperativos. Los representantes de las cooperativas podrán delegar en un suplente.

Arto. 119. Para ser miembro de la Junta Directiva del Instituto, con excepción de los Ministros es necesario:

a) Ser nicaragüense, con pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

b) Ser mayor de edad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

c) Tener reconocida experiencia en materia de cooperativas y la suficiente capacidad para cumplir satisfactoriamente sus funciones, es decir haber participado activamente en la administración de alguna cooperativa.

d) No haber sido declarado en estado de quiebra o insolvencia.

e) No tener vínculos de parentesco con otros miembros de la Junta Directiva hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

f) Ser miembro activo y estar en pleno goce de sus derechos en una cooperativa

Arto. 120. Es competencia de la Junta Directiva trazar la política del Instituto, velar por la realización de sus fines y de un modo específico:

a) Nombrar y remover al director ejecutivo, al subdirector y al auditor, en su caso.

b) Aprobar el presupuesto anual ordinario y los extraordinarios, los balances anuales.

c) Dictar los reglamentos de organización y funcionamiento del Instituto.

d) Aprobar la escala de salarios para los empleados y funcionarios del Instituto.

e) Resolver las solicitudes de crédito que se presenten al Instituto, conforme a las normas del reglamento específico que sobre esta materia deberá dictarse.

f) Contratar empréstitos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus fines, lo mismo que suscribir convenios con organismos internacionales, en materia de cooperativismo y gestionar recursos para el desarrollo y promoción de los diferentes sectores del movimiento cooperativo.

g) Autorizar la venta o gravamen de los bienes del Instituto, lo mismo que la inversión de los fondos disponibles y aceptar transacciones y compromisos arbitrales.

h) Conocer y resolver los recursos de apelación contra los actos del director y subdirector ejecutivos y del auditor, conforme el trámite indicado en los reglamentos.

i) Autorizar la apertura y operación de delegaciones departamentales subsidiarias del Instituto, cuando las circunstancias del país así lo ameriten; y,

j) Ejercer las demás funciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos.

Arto. 121. Los miembros de la Junta Directiva del Instituto durarán en sus cargos tres años, pudiendo ser reelectos, y tendrá la representación legal de la misma quien podrá delegar en su Presidente en todo o en parte sus facultades, y en su defecto, en su Vicepresidente.

Arto. 122. Los miembros de la Junta Directiva elegirán de entre sus miembros a:

- a) Un Presidente designado
- b) Un Vicepresidente
- c) Un Secretario
- d) Un Vicesecretario
- e) Un Tesorero
- f) Dos Vocales.
- g) Dos Fiscales.

Arto. 123. La administración general del Instituto estará a cargo de un Director Ejecutivo, nombrado por la Junta Directiva, previa propuesta individual de sus miembros.

El nombramiento del Director Ejecutivo deberá recaer en persona de reconocida probidad y capacidad y probada experiencia en asuntos cooperativos.

En ningún caso podrá nombrarse Director Ejecutivo a quien fuera miembro de la Junta Directiva o lo hubiere sido en el año anterior al nombramiento, o a personas que fueran cónyuges o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer

grado inclusive, de cualquiera de los de la Junta Directiva y deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en el artículo 119 de la presente Ley para ser miembro de la Junta Directiva del INFOCOOP.

Arto. 124. El INFOCOOP, dentro de su estructura orgánica y para el cumplimiento de sus funciones, deberá contar con al menos las siguientes Direcciones:

- a) Dirección de Fiscalización y Control.
- b) Dirección de Asistencia Técnica, Educación y Capacitación.
- c) Dirección de Coordinación Departamental.
- d) Registro Nacional de Cooperativas.
- e) Auditor Externo.

Arto. 125. El INFOCOOP estará asistido de una Dirección de Asesoría Jurídica que atenderá todos los aspectos relacionados con la asistencia legal de todas sus instancias.

CAPITULO III DEL CONSEJO NACIONAL DE COOPERATIVAS

Arto. 126. Créase el Consejo Nacional de Cooperativas, cuya denominación podrá abreviarse CONACOOOP, tendrá personalidad jurídica propia y se constituye como órgano de participación amplia, de información, de consulta, de asesoramiento, elaboración y presentación de propuestas de políticas y programas de fomento, promoción, educación, inversión y desarrollo de la organización de cooperativas que fortalezcan este movimiento.

El CONACOOOP designará y promoverá a los representantes del movimiento cooperativo ante la Junta Directiva del INFOCOOP.

Arto. 127. El CONACOOOP elaborará su reglamento de funcionamiento en un período de 60 días a partir de su integración, si no lo hiciera, el INFOCOOP podrá proceder a la elaboración de este a solicitud de por lo menos cinco uniones, centrales, federaciones y/o confederaciones de cooperativas, el que podrá ser ratificado o reformado en la siguiente sesión del CONACOOOP con el voto favorable de los dos tercios de los miembros que lo integren.

Arto. 128. El CONACOOOP tendrá las atribuciones y funciones siguientes:

- a) Aprobar su propio reglamento de funcionamiento.
- b) Designar y remover en su caso a los representantes de los diferentes sectores cooperativos en la Junta Directiva del INFOCOOP.
- c) Participar y asesorar en la elaboración y presentación de propuestas de políticas y programas para fomento, promoción, educación y desarrollo del movimiento cooperativo.

d) Informar y consultar al movimiento cooperativo sobre las propuestas de políticas y programas para fomento, promoción, educación y desarrollo del movimiento cooperativo.

e) Sesionar ordinariamente, en Asambleas Ordinarias, una vez cada tres meses y en Asambleas Extraordinarias cuando sea convocada por el Presidente o por al menos la mitad de los delegados.

f) Convocar y presidir las asambleas a que se refiere el artículo el inciso anterior.

g) Servir de organismo consultor en estudios e investigaciones promovidas por el INFOCOOP sobre el movimiento cooperativo y las políticas nacionales.

h) Propiciar el acercamiento y las mejores relaciones entre los diferentes sectores cooperativos y los organismos de integración cooperativa.

i) Promover el desarrollo del movimiento cooperativo; y

j) Estudiar los problemas que dificultan el adelanto del cooperativismo y programar sus soluciones.

Arto. 129. El Consejo dispondrá de una Secretaría General, que funcionará como órgano de apoyo técnico y administrativo y cuya función recaerá en la Dirección General de Cooperativas. Esta Secretaría ejercerá, de igual modo, las funciones de coordinación y comunicación permanente entre los órganos de administración del Estado.

TITULO V DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Arto. 130. Se faculta por única vez, para que en un plazo no mayor de 60 días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Dirección General de Cooperativas (DIGECOOP) del Ministerio del Trabajo, convoque al movimiento cooperativo para la conformación de un Consejo Nacional provisional, actuando la DIGECOOP como facilitador del movimiento cooperativo.

Esta convocatoria será a las cooperativas con personería jurídica estén estas o no, en estructura de niveles superiores. Las Cooperativas que estén en estructura de niveles superiores podrán ejercer su derecho a estar representadas a través de sus estructuras superiores. Las cooperativas de base tendrán una representación de cinco miembros como máximo y las de Federaciones, Uniones, Centrales y Confederaciones, tendrán tres representantes.

La DIGECOOP hará la convocatoria previa coordinación con el movimiento cooperativo y deberá garantizar un equilibrio, tanto de las áreas territoriales como de los diferentes tipos de cooperativas organizadas a nivel nacional.

Este Consejo Nacional designará de manera provisional a los delegados del movimiento cooperativo ante el INFOCOOP, pudiendo ser ratificados o sustituidos una vez que el Consejo Nacional Cooperativo esté funcionando de manera permanente.

Arto. 131. Con el objeto de que se ponga en funcionamiento al INFOCOOP dentro del término de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se autoriza al Poder Ejecutivo para que, a través de los representantes del Estado de conformidad con la presente Ley, promueva e integre la primera Junta Directiva, a fin de que ésta elabore los planes de organización administrativa, presupuestos y todo lo que sea indispensable a la realización de los objetivos de esta Ley.

Arto. 132. La Dirección General de Cooperativas (DIGECOOP), del Ministerio del Trabajo, proporcionará a los miembros de la primera Junta Directiva todo lo necesario para que realice sin tropiezos sus funciones.

Arto. 133. Todos los recursos económicos que hasta hoy pertenecen a la DIGECOOP, formarán parte del patrimonio del Instituto, siendo este su sucesor en todos los aspectos.

Arto. 134. La Junta Directiva elaborará un proyecto de Reglamento Interno del INFOCOOP, dentro de los noventa días siguientes a su instalación y mientras el INFOCOOP no esté instalado. La Dirección General de Cooperativas (DIGECOOP), del Ministerio del Trabajo será la que resuelva, de manera transitoria todo lo concerniente a las facultades, funciones y atribuciones que la presente Ley y su Reglamento le otorgue al INFOCOOP.

Arto. 135. Se consideran precooperativas, aquellos grupos que bajo la orientación de una entidad promotora autorizada del sector se encuentran en proceso de legalización y que organizados para funcionar como cooperativa, carecen de capacidad económica, organizativa, administrativa o técnica o su inmediata posibilidad de cumplir su proceso de legalización. Para tal fin dispondrá de un plazo máximo de un año.

Arto. 136. La entidad promotora de una precooperativa deberá prestarle a ésta los servicios necesarios que proporcione su desarrollo y evolución hacia cooperativa.

Arto. 137. Durante el período a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación, previa presentación de la solicitud para obtener la personalidad jurídica y con expresión de su situación de precooperativa, otorgará una constancia a la misma acreditándola como tal para su funcionamiento legal.

Arto. 138. Tanto las disposiciones contempladas en la presente Ley General de Cooperativas, como las contenidas en su Reglamento correspondiente, serán aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito, mientras no exista un marco legal que las regule como sector especializado de la economía nacional.

CAPITULO II DISPOSICIONES FINALES

Arto. 139. Las tierras y demás medios de producción o infraestructura que sean o hubieren sido otorgadas o donadas por el Gobierno a las cooperativas, se considerarán aportados por los asociados en partes iguales como parte del patrimonio original de las mismas, por lo cual deberá incluirse el valor de éstos mismos en su respectivas aportaciones al capital.

Arto. 140. Al momento de perder un miembro su calidad de asociado, por cualquiera de las causas que establezca la presente Ley y su Reglamento, las aportaciones a la que se refiere el artículo anterior, no podrán ser liquidadas en especies, sino que en el respectivo valor de mercado que le correspondiese.

La autorización de venta de las tierras y otros activos deberá contar como mínimo con la autorización de las terceras partes del total de asociados.

Arto. 141. La Asamblea General de Asociados, en caso de ser acordada la venta o transacción, designará al representante legal que llevará a efecto. Este podrá ser el Presidente del Consejo de Administración o en su defecto cualquiera otro que designe la Asamblea.

Arto. 142. La cooperativa deberá presentar a la Autoridad de Aplicación, certificación del acta de la Asamblea General de Asociados, con un ejemplar del estudio financiero y económico, para la autorización de la venta o transacción. Obtenida éstas, se procederá a la realización del acto notarial.

Los Registradores de la Propiedad Inmueble deberán exigir esta autorización para la inscripción del respectivo instrumento.

Arto. 143. Los casos no previstos expresamente en la presente Ley, en los Estatutos y Reglamentos de las cooperativas, se resolverán de acuerdo a los principios cooperativos, jurisprudencia, doctrina y práctica universalmente reconocida que sustente el derecho cooperativo y finalmente por los preceptos del derecho común que le sean aplicables.

Arto. 144. Todos los organismos del sector público y privado que se relación con el movimiento cooperativista,

quedan obligados a proporcionar al Instituto la información que éste le solicitare para la eficaz realización de sus objetivos.

Arto. 145. A partir de la fecha que entre en vigencia la presente Ley, se llevará un Registro Nacional de Cooperativas único, el que estará bajo la responsabilidad del Instituto.

Arto. 146. Las cooperativas existentes al momento de entrar en vigencia la presente Ley, para conservar su validez y los derechos adquiridos deberán adecuar su situación a lo que establece esta Ley y su Reglamento en un plazo no mayor a un año.

Arto. 147. Una vez entrada en vigencia la presente Ley, el Presidente de la República dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para su respectiva reglamentación.

Arto. 148. La presente Ley deroga la Ley General de Cooperativa del veintitrés de Junio de mil novecientos setenta y uno, publicada en La Gaceta No. 164 del veintitrés de Julio de mil novecientos setenta y uno; su Reglamento; la Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales del veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa; la Resolución del Ministerio del trabajo N° II del once de Mayo de mil novecientos noventa y tres; el artículo 27, inciso d) de la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, Ley 290 y Artículos 246, 247, 248 y 249 del Reglamento de la Ley 290 y cualquier otra disposición que se oponga a esta Ley.

Arto. 149. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **MIGUEL LÓPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Ratificada constitucionalmente de conformidad al artículo 143, parte infine de la Constitución Política de la República, en la Tercera Sesión Ordinaria de la XX Legislatura de la Asamblea Nacional, celebrada el día nueve de diciembre del año dos mil cuatro, en razón de haber sido rechazado el veto parcial del Presidente de la República de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil cuatro. Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.- Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **MIGUEL LÓPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

MINISTERIO DE SALUD

Reg. No. 1094 - M. 1390667 - Valor C\$ 170.00

Convocatoria de la Licitación Pública No 62-01-2005**“Adquisición de Plaguicidas para Uso en Salud Pública”**

El Ministerio de Salud, ubicado en el Complejo de Salud, Dra. Concepción Palacios costado oeste de la colonia Primero de Mayo, según Resolución Ministerial No. 07-2005 de la máxima autoridad, invita a las personas naturales o jurídicas, autorizadas en nuestro país para ejercer la referida actividad comercial y que estén inscritos en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas en sobres sellado para la adquisición de Plaguicidas para uso en Salud Pública. La fuente de financiamiento son fondos provenientes del Tesoro de la República. El plazo para la entrega de los bienes, es a un plazo de Cuarenta y Cinco días, el lugar de entrega se define en las Instrucciones Específicas del Pliego de Bases y Condiciones.

Los oferentes elegibles podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones en Idioma Español, en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones del Ministerio de Salud, ubicadas en el Complejo Concepción Palacios; los días : 25, 26, 27, 28 y 31 de Enero del año 2005, de las 9:00 AM, a las 03:30 PM.

El precio del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, tendrá un valor de C\$ 250.00 (Dochientos cincuenta Córdobas Netos) no reembolsables y pagaderos en efectivo en la caja del Ministerio de Salud.

Las Ofertas deberán incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto del 3% del total de la oferta.

Las ofertas deberán entregarse en idioma español y con sus precios en córdobas o en dólares según proceda a más tardar el día **Viernes 11 de Marzo del año Dos mil Cinco**, en el Auditorio de la Unidad de Adquisiciones del Ministerio de Salud “Dra. Concepción Palacios”, de las 9:00 am a las 9:30 am, las ofertas recepcionadas serán aperturadas a las 9:35 am del mismo día, en presencia del Comité de licitación y de los representantes de los licitantes que deseen asistir.

María Martha Solórzano Carrión
Presidente del Comité de Licitación

Managua, 25 de Enero de 2005.

2-1

**MINISTERIO DE EDUCACION,
CULTURA Y DEPORTES**

Reg. No. 00760 – M. 1390467 – Valor C\$ 255.00

**RESOLUCION DE APERTURA DE LA MODALIDAD DE
PREESCOLAR FORMAL, PRIMARIA REGULAR,
SECUNDARIA REGULAR.****No. 078-005**

El suscrito Delegado de Managua, en uso de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley (290), Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, fechado el 1 de junio de 1998 y publicada en La Gaceta No. 102, del 03 de junio de 1998, Ley (114), Ley de Carrera Docente y su Reglamento, Reglamento General de Primaria y Secundaria publicada el 1ro de diciembre de 1998, Acuerdo Ministerial No. 14 de 09 de Marzo de 1992, Acuerdo Ministerial No. 034-98 del 21 de Octubre de 1998, Manual de Normas y Procedimiento Registro y Control Municipal de Educación.

CONSIDERANDO**I**

Que la Hna. María Eugenia Martínez, presentó solicitud de apertura en las modalidades de Preescolar Formal, Primaria Regular, Secundaria Regular, en el turno diurno al **Colegio Niño Jesús de Praga**, a esta Delegación Departamental Managua, ubicado en Km. 14 Carretera Vieja a León, Managua.

II

Que esta Delegación Departamental del MECD, para emitir resolución llevó a efecto inspección técnica, donde se constató que el **Colegio Niño Jesús de Praga**, presenta las condiciones básicas en relación con las funciones que debe brindársele a los educandos.

III

Que el peticionario se somete al cumplimiento de la Ley de Carrera Docente, Reglamento y demás Leyes que regulan la Educación, así como las normas y disposiciones que emita este Ministerio.

IV

Que los espacios determinados aulas, deberá el peticionario limitar su cupo a 40 alumnos, y en caso de crecimiento se obliga a reubicar el Centro de Estudios a otro edificio que presente las condiciones técnicas pedagógicas.

V

Cuando el **Colegio Niño Jesús de Praga**, se traslade a otro lugar dentro del mismo Municipio, deberá notificar a esta Delegación seis meses antes de iniciar el nuevo curso escolar, estará sujeto a nueva inspección y deberá tramitar nuevamente su autorización de funcionamiento. En desacato a lo expresado se anulará el derecho a funcionamiento.

VI

El peticionario se compromete a cumplir con las Normas y Reglamentos relativas a los Bachilleratos Técnicos – Tecnológicos que promulgará el MECD.

PORTANTORESUELVE:**I**

Autorizar el funcionamiento en las Modalidades de Preescolar Formal, Primaria Regular, Secundaria Regular y Tecnológica en el turno diurno al **Colegio Niño Jesús de Praga**, ubicado en Km. 14 Carretera vieja a León, Managua.

II

El Colegio Niño Jesús de Praga, queda sujeto a la Ley de Carrera Docente, su Reglamento y demás disposiciones que regula la educación, así como la Supervisión de este Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y presentar en tiempo y forma establecida toda la información que se le solicite.

III

Para continuar gozando del derecho de funcionamiento para el año lectivo siguiente el Centro, deberá concluir al menos con veinticinco estudiantes por año, en caso contrario se anulará el funcionamiento.

IV

Que al emitir dicha resolución se anula cualquier otra que anteceda a la misma.

V

Esta resolución queda en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, debiéndose publicar en La Gaceta, Diario Oficial. Cópiese, comuníquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de enero del 2005. Ing. Luis Adolfo Medal Mendieta, Delegado Departamento MECD-Managua.

RESOLUCION No. 674 – ALPPAS

El Ministerio de Educación tiene a bien informar a usted y a toda la Comunidad Educativa, que conforme RESOLUCION Número 674 ALPPAS, del 16 de mayo de 1983, se autoriza el funcionamiento de la Escuela “NIÑO JESUS DE PRAGA” del Barrio Chiquilistagua, de la ciudad de Managua, para impartir los niveles abajo descritos:

**PRE-ESCOLAR
PRIMARIA COMPLETA
CECO: CORTE Y CONFECCION
BORDADO Y SASTRERIA**

En entendido que la Profesora María de los Angeles Cruz Orozco, Directora del Centro, debe cumplir y hacer cumplir Planes y Programas oficiales, disposiciones, orientaciones, Acuerdos, Leyes y Reglamentos que emanen del Ministerio de Educación.

Asimismo, el número de RESOLUCION y fecha de emisión debe aparecer en notas y certificados oficiales de la Escuela “NIÑO JESUS DE PRAGA”, conforme cumplimiento al Acuerdo 64 ADP del 23 de noviembre de 1981.

Luis E. Porras Luna, Responsable del Departamento de Supervisión de Centros Privados.

Reg. No. 00761 – M. 1390451 – Valor C\$ 130.00

DIRECCION DE ASESORIA LEGAL**Acuerdo CPA – No. 0007-2005.**

La suscrita Directora de Asesoría Legal del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, debidamente facultada conforme lo establecido en el punto Primero del Acuerdo Ministerial 029-2004, del veinte de abril del dos mil cuatro, para **AUTORIZAR** el ejercicio de la Profesión de **CONTADOR PUBLICO**, previo cumplimiento de Ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO**I**

Que de conformidad a la presentación de su Título de Licenciada en Contabilidad Pública y Finanzas, extendido por la Universidad de las Américas, el día veintiséis de marzo del año dos mil cuatro, Registrado con el número: 436, Tomo I, del libro respectivo del veintiséis de marzo del año dos mil cuatro. Constancia otorgada por el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, extendida a los treinta días del mes de octubre del año dos mil cuatro, Garantía Fiscal de Contador Público No. GDC -249 emitida a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER), Ejemplar de La Gaceta, Diario Oficial No. 95 del día Lunes, diecisiete de mayo del año dos mil cuatro, donde publica su título, en la página No. 2434, pago de minuta de depósito No. 20912353 del Banco de la Producción (BANPRO), del día cuatro de enero del año dos mil cinco y la solicitud que fuera presentada con fecha cinco de enero del año dos mil cinco, ante esta Dirección, por la Licenciada: **LEONOR MARTINES PONCE**, Cédula de Identidad Número 569-180459-0000Q, para ejercer la Profesión de Contador Público de la República de Nicaragua.

II

Que en su calidad de miembro activo de Colegio de Contadores Públicos el mismo se encuentra debidamente inscrito bajo el número perpetuo 1627 siendo un depositario de FE que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente, de acuerdo a constancia

extendida a los treinta días del mes de octubre del año dos mil cuatro, por la Licenciada Nidia Vado Rosales, en su calidad de Secretaria del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

PORTANTO

En base a las disposiciones legales antes establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos antes relacionados por la Licenciada **LEONOR MARTINES PONCE**,

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público a la Licenciada: **LEONOR MARTINES PONCE**, para que la ejerza en un **QUINQUENIO** que inicia el cinco de enero del año dos mil cinco y finalizará el día cuatro de enero del año dos mil diez.

SEGUNDO: Envíese el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de enero del año dos mil cinco. **ELBA MODESTA BACA BACA**, Director Asesoría Legal.

Reg. No. 00762 – M. 1390450 – Valor C\$ 130.00

DIRECCION DE ASESORIA LEGAL

Acuerdo CPA – No. 0120-2004.

La suscrita Directora de Asesoría Legal del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, debidamente facultada conforme lo establecido en el punto Primero del Acuerdo Ministerial 029-2004, del veinte de abril del dos mil cuatro, para **AUTORIZAR** el ejercicio de la Profesión de **CONTADOR PUBLICO**, previo cumplimiento de Ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad a la presentación de su Título de Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas, extendido por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, el día cinco de mayo del año dos mil, Registrado con el número: 1607, Página 804, Tomo VI, del libro respectivo. Constancia

otorgada por el Colegio de Contadores, extendida a los quince días del mes de junio del año dos mil cuatro, Garantía Fiscal de Contador Público No. GDC - 116 emitida el catorce de mayo del año dos mil cuatro, por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER), Fotocopia de La Gaceta, Diario Oficial No. 19 del día veintitrés de junio del año dos mil, donde publica su título, en la página No. 3294, pago de minuta de depósito No. 17756877 del Banco de la Producción (BANPRO), del día diez de junio del dos mil cuatro y la solicitud que fuera presentada con fecha once de junio del año dos mil cuatro, ante esta Dirección, por la Licenciada: **MARLENE ALEMAN GONZALEZ**, Cédula de Identidad Número 202-250651-0000E, para ejercer la Profesión de Contador Público de la República de Nicaragua.

II

Que en su calidad de miembro activo del Colegio de Contadores Públicos el mismo se encuentra debidamente inscrito bajo el número perpetuo 1425 y siendo un depositario de FE que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente, de acuerdo a constancia extendida a los quince días del mes de junio del año dos mil cuatro, por el Licenciado Omar López Tablada, en su calidad de Secretario del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

PORTANTO

En base a las disposiciones legales antes establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos antes relacionados por la Licenciada **MARLENE ALEMAN GONZALEZ**,

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público a la Licenciada: **MARLENE ALEMAN GONZALEZ**, para que la ejerza en un **QUINQUENIO** que inicia el treinta y uno de agosto del año dos mil cuatro y finalizará el día treinta de agosto del año dos mil nueve.

SEGUNDO: Envíese el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y uno días del mes de agosto del año dos mil cuatro. **ELBA MODESTA BACA BACA**, Director Asesoría Legal.

**DIRECCIÓN GENERAL DE
SERVICIOS ADUANEROS**

Reg. No. 967 - M. 0800505 - Valor C\$ 170.00

**DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS
DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES**

LICITACIÓN RESTRINGIDA No. 02/DGA-2005

La Dirección General de Servicios Aduaneros, ente descentralizado del Poder Ejecutivo, a través de la División de Administración de Servicios, en apego a la Ley de Contrataciones del Estado (Ley 323) bajo la modalidad de licitación restringida, convoca a todas aquellas personas naturales o jurídicas autorizadas por el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para contratar, a presentar sus ofertas para:

LICITACIÓN RESTRINGIDA No. 02/DGA-2005: SERVICIO DE “ ELABORACIÓN DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL A NIVEL NACIONAL ”

FINANCIAMIENTO DE LA ADQUISICIÓN: Esta adquisición de producto se financiará con recursos propios de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA).

ALCANCE DE LOS SERVICIOS: Los servicios objeto de esta licitación restringida deberán ser realizados para la Dirección General de Servicios Aduaneros en un plazo de 30 días, contados a partir de la firma del contrato correspondiente.

DOCUMENTOS Y PLAZO DE ADQUISICIÓN: Los oferentes interesados podrán adquirir el pliego de bases y condiciones en la División de Administración de Servicios de la Dirección General de Servicios Aduaneros, ubicada en el Km 4 1/2 Carretera Norte, a través de un pago no reembolsable de C\$ 400.00 Córdobas en Bancentro en la cuenta TGR-CUENTA-UNICA RECAUDADORA No. 100-243-628, código No. 070 de la Dirección General de Servicios Aduaneros y presentación de minuta en la Tesorería de esta Institución; los días 26 y 27 de Enero del 2005, de las 9:00 AM a las 3:30 PM

CONSULTAS Y ACLARACIONES: Los oferentes podrán obtener información adicional solicitada a través de consultas escritas, los días Lunes 31 de Enero/05 y Martes 01 de Febrero/05, las cuales se responderán de la misma forma, con copias respectivas a cada uno de los oferentes, consultas que se entenderán anexas al pliego de bases y condiciones.

RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS: Las ofertas deberán ser entregadas en las instalaciones del comedor de la Dirección General de Aduanas a las 9:30 de la mañana del día Viernes 11 de Febrero del año dos mil cinco, esta deberá tener anexa una garantía de mantenimiento de oferta por un monto equivalente al 3% del precio total de la oferta.

RUDY GUTIERREZ S. DIRECTOR GENERAL (a.i.)

2-2

**INSTITUTO NICARAGUENSE DE
SEGUROS Y REASEGUROS**

Reg. No. 1092 - M. 1390660 - Valor C\$ 170.00

**CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA No. 02-05**

**“REMODELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE
CAPACITACION-INISER CAMINO DE ORIENTE”**

La Presidencia Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, INISER, invita a todas aquellas personas naturales o jurídicas calificadas en nuestro País, con Licencia de Operación Vigente para la Ejecución de Obras Civiles en General, emitida por el Ministerio de Transporte e Infraestructura e inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas selladas, para la remodelación y construcción del centro de capacitación de INISER Camino de Oriente.

1. Estas obras son financiadas con fondos propios de INISER.
2. La obra objeto de esta contratación es la construcción y remodelación de aproximadamente 370 mt², incluyendo la adquisición e instalación de los equipos especificados, y su plazo de entrega no deberá ser mayor a 3 meses.
3. Los oferentes elegibles podrán obtener el documento completo en idioma español del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones, Edificio B, en INISER Central, ubicadas en Km. 4 ½ Carretera Sur, Frente a Embajada Americana, del 25 al 28 de Enero del 2005 en horario de 8:30 a.m. a 4:00 p.m.
4. El precio del Pliego de Bases y Condiciones de la presente es de C\$300.00 (Trescientos Córdobas), no reembolsables y pagaderos en efectivo o cheque certificado en caja de INISER
5. Las disposiciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación tienen su base legal en la Ley No. 323, “Ley de Contrataciones del Estado” y Decreto No. 21-2000 “Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado” y sus Reformas.
6. La oferta deberá entregarse en idioma español, en las oficinas de INISER Camino de Oriente, a las 10:00 am del día martes 8 de Marzo del año 2005. Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas. La oferta deberá presentarse con sus precios en moneda dólar, los pagos se efectuarán en córdobas al tipo de cambio oficial vigente del Banco Central de Nicaragua
7. La oferta debe incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto del 3% del precio total de la oferta.
8. Las ofertas serán abiertas inmediatamente después de recibidas, en presencia del Comité de Licitación y de los Licitantes que deseen asistir, en INISER Camino de Oriente.
9. Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que ésta haya sido presentada y abierta, sin perder su garantía de oferta. (Arto. 27 inc. n) Ley de Contrataciones.

10. La visita al sitio de la obra objeto de esta licitación, se realizará el día 1 de Febrero a las 2:30 pm del 2005 en las oficinas de INISER Camino de Oriente, Kilómetro 6 Carretera a Masaya, Frente al MIFIC. Esta visita es requisito obligatorio previo a la presentación de la oferta, no se aceptarán ofertas que no cumplan este requisito.

11. La reunión de homologación se realizará el día martes 8 de Febrero a las 10:00 am del año 2005, en las oficinas de INISER Camino de Oriente, ubicadas en en Km. 6 Carretera a Masaya, frente a Ministerio de Fomento MIFIC.

Lic. Manuel Gurdíán Ubago
PRESIDENTE EJECUTIVO

2-1

**INSTITUTO NICARAGUENSE DE
TELECOMUNICACIONES Y CORREOS**

Reg. No. 00851 – M. 865176 – Valor C\$ 260.00

**ACUERDO ADMINISTRATIVO
No. 067-2004**

El Director General de Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR – Ente Regulador), en uso de las facultades y atribuciones que le confieren los Artos. 5 de la Ley Orgánica, Arto. 1 y 118 de la Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y Arto. 117 del Reglamento de la Ley No. 200.

CONSIDERANDO

I

Que corresponde a TELCOR – Ente Regulador, la normación, regulación, planificación, supervisión, aplicación y control de los servicios postales.

II

Que corresponde a Correos de Nicaragua, S.A. como Administrador Postal del Estado y en régimen de exclusividad, la emisión, financiación y comercialización de sellos postales, de conformidad con el Arto. 118 de la Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales.

III

Que mediante Acuerdo Administrativo No. 051-2004, emitido por TELCOR – Ente Regulador a las ocho de la mañana del siete de septiembre del año dos mil cuatro, fue aprobada a favor de Correos de Nicaragua, S.A., la circulación de la emisión “Centenario Cantos de Vida y Esperanza – Rubén Darío, para publicarse el dieciocho de enero del año dos mil cinco.

IV

Que mediante el mismo Acuerdo Administrativo referido en el Considerando anterior, fue aprobada a favor de Correos de Nicaragua la circulación de la emisión “70 Aniversario de Relaciones Diplomáticas entre Japón y Nicaragua”, a partir del dieciocho de febrero del año dos mil cinco.

V

Que mediante Acuerdo Administrativo No. 052-2004 del siete de septiembre del año dos mil cuatro, fue aprobada a favor de Correos de Nicaragua, S. A., la emisión extraordinaria “Centenario del Nacimiento de Pablo Neruda para circular a partir del dieciséis de noviembre del año dos mil cuatro.

VI

Que Correos de Nicaragua, S.A., con fecha seis de diciembre del año dos mil cuatro solicitó al Ente Regulador, emitiera un nuevo Acuerdo Administrativo modificando las fechas de circulación de la emisión extraordinaria “Centenario del Nacimiento de Pablo Neruda” y de la emisión “70 Aniversario de Relaciones Diplomáticas entre Japón y Nicaragua”. Asimismo solicitó modificar el tamaño del formato los sellos postales de la emisión extraordinaria “Cantos a la Vida y Esperanza – Rubén Darío” aprobada por Acuerdo Administrativo No. 051-2004, por requerimientos técnicos de la Casa Impresora de Sellos Postales.

VII

Que la solicitud a que se refiere el Considerando anterior, presentada por Correos de Nicaragua, S.A., está ajustada a derecho.

Por tanto, esta Autoridad Reguladora,

RESUELVE:

I.- Aprobar la modificación a las fechas de circulación de las emisiones de los sellos postales siguientes:

Nombre de la Emisión	Fecha de Circulación anteriormente aprobada	Fecha de Circulación Aprobada
“Centenario del Nacimiento de Pablo Neruda”	16 de noviembre del 2004	16 de diciembre del 2004
“70 Aniversario de Relaciones Diplomáticas entre Japón y Nicaragua”	18 de febrero del 2005	21 de febrero del 2005

II.- Aprobar el nuevo tamaño del formato referente a la emisión extraordinaria “Centenario Cantos de Vida y Esperanza - Rubén Darío”, el que a continuación detallo:

Tamaño del Sello : 42x36mm
Tamaño de la Bandeleta : 21x36mm
Tamaño del Sello con Bandeleta : 63x36mm

III.- Remítase la transcripción de este Acuerdo Administrativo al Presidente de la Junta Directiva de Correos de Nicaragua, S.A. para que gestione ante la Presidencia de la República la emisión del Decreto Ejecutivo correspondiente al tenor del Arto. 10 del Reglamento General de Especies Postales y Filatelia.

IV.- Publíquese este Acuerdo en La Gaceta, Diario Oficial.

V.- Este Acuerdo Administrativo entrará en vigor a partir de su firma.

Dado en la ciudad de Managua, a las tres y cinco minutos de la tarde del catorce de diciembre del año dos mil cuatro. **Lic. JOEL GUTIERREZ GONZALEZ**, Director General.

Reg. No. 00852 – M. 865182 – Valor C\$ 455.00

**ACUERDO ADMINISTRATIVO
No. 074-2004**

El Director General del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS (TELCOR, ENTE REGULADOR)**; Joel Gutiérrez González en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 3, 5 y 7 de la Ley Orgánica de TELCOR; artículos 1, 21 inciso 3.1 del Reglamento de la Ley Orgánica de TELCOR, decreto 128-2004; artículos 71 y 72 de la **Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Ley No. 200 y sus reformas**; artículo 2 del Reglamento del mismo cuerpo de ley; y de conformidad al Acuerdo Administrativo No. 20-99, Reglamento General de Interconexión y Acceso (RGIA).

VISTOS, RESULTA:

I

Que Telefonía Celular de Nicaragua, Sociedad Anónima (TCN BellSouth) posee un Contrato de Concesión para la prestación del Servicio de Telefonía Celular, sujeto a las regulaciones que TELCOR determinase de acuerdo con la Ley.

II

Que TCN BellSouth y la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) presentaron ante TELCOR con fecha 22 de diciembre del presente año modificación al Anexo G del Contrato de Interconexión y Acceso suscrito y rubricado el 23 de mayo del 2003 por los señores Carlos Ramos Fones, Apoderado General de Administración de ENITEL y Anastasio de Jesús González Osorio, en calidad de Apoderado Especial de TCN BellSouth, autorizado por el Ente Regulador mediante Acuerdo Administrativo 021-2004 con fecha de 23 de febrero del 2004, en el que se aprueban y dejan firme los términos y condiciones de la Interconexión y Acceso entre los servicios y redes de Telefonía Básica de ENITEL y Telefonía Celular de TCN BellSouth.

CONSIDERANDO

I

Que TELCOR está debidamente facultado para normar, regular, planificar, supervisar, aplicar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen las telecomunicaciones y servicios postales, autorizando la Ley No. 200 a esta Autoridad Reguladora para dictar los reglamentos específicos y normas complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de las funciones y responsabilidades que la Ley le concede.

II

Que es obligación de esta Autoridad Reguladora garantizar que los Contratos de Interconexión y Acceso suscritos entre operadores de servicios de telecomunicaciones se encuentren adecuados al marco legal y reglamentario vigente.

III

Que es obligación conjunta de ENITEL y TCN BellSouth garantizar la operación continua de sus equipos y sistemas interconectados y de instalar las capacidades necesarias para garantizar los parámetros de calidad especificados en las leyes, reglamentos y normativas aplicables, de manera que la operación del sistema de uno de los operadores no dañe, interfiera, limite, degrade, ni cause perturbación o deterioro alguno en la operación del sistema del otro operador.

Asimismo, ENITEL y TCN BellSouth no podrán suspender, bloquear ni interferir en la prestación de servicios de usuarios interconectados a sus redes, a menos que existan condiciones técnicas ineludibles y económicas previamente aceptadas por TELCOR.

IV

Que es obligación impuesta por la Ley, y a la vez, facultad de esta Autoridad Reguladora, garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones en condiciones de calidad y al menor costo posible.

La regulación en el mercado nicaragüense de las telecomunicaciones tiene como principal objetivo maximizar el beneficio social y económico de los usuarios y proteger sus derechos inalienables de acceso a los servicios, garantizando la disponibilidad y oferta de servicios de alta calidad a precios competitivos a todos los habitantes del país, así como garantizar el más alto grado de expansión de nuevos servicios, producto del desarrollo tecnológico y de las iniciativas de operadores competitivos, a fin de que el mercado garantice la disponibilidad de la más amplia gama de servicios a los usuarios.

En este contexto, los cargos de interconexión y acceso son elementos de costos inevitables y determinantes en la cadena del valor que determina el precio final de los servicios interconectados que los operadores prestan a los usuarios. Consecuentemente, los cargos de interconexión y acceso **QUE NO SE APEGAN A LOS PRINCIPIOS ECONÓMICOS ESTABLECIDOS, DISTORSIONAN EL GRADO DE DINAMISMO DEL MERCADO Y DEBILITAN DECISIVAMENTE LA CAPACIDAD COMPETITIVA DEL OPERADOR INTERCONECTADO AL QUE SE LE IMPUTAN DICHS CARGOS.**

V

Que es obligación, y a la vez facultad, de esta Autoridad garantizar que los cargos de interconexión y acceso, propuesto por los operadores, se apeguen a los sistemas de costos que sean aplicables y de conformidad con los principios económicos expresamente mandatados en la Ley No. 200, su Reglamento General y el RGIA. **ASIMISMO, TELCOR SE ENCUENTRA**

OBLIGADO Y PLENAMENTE FACULTADO PARA GARANTIZAR QUE LOS CARGOS DE INTERCONEXIÓN Y ACCESO SE ENCUENTREN EN CORRESPONDENCIA CON LOS NIVELES DE COMPETENCIA DEL MERCADO RELEVANTE DEL SERVICIO Y QUE NO AFECTEN LOS INTERESES DE LOS CLIENTES O USUARIOS.

VI

Que es facultad y deber de TELCOR garantizar la obligación asumida por los operadores de operar sus redes y prestar sus servicios en condiciones de eficiencia económica y tecnológica, en el mejor interés del bienestar social de los usuarios y operadores, y en condiciones de equidad y no discriminación.

En el contexto del objetivo de eficiencia productiva y tecnológica, el marco regulador nicaragüense se basa en el principio de neutralidad con respecto a la tecnología de elección por parte de los operadores, lo que garantiza que éstos procuren alcanzar niveles eficientes de costos en sus redes como resultado de una selección tecnológica correcta y con base en una planificación y diseño de red eficiente, permitiéndoles definir cargos de interconexión y acceso, respetando los principios económicos del RGIA y atendiendo las condiciones de mercado.

VII

Que TELCOR revisó las modificaciones económicas al Anexo G del Contrato de Interconexión y Acceso presentadas por TCN BellSouth y ENITEL, las cuales consisten en modificar los cargos y conceptos relacionados con “*Llamada de larga distancia internacional a la red celular de TCN BellSouth desde una red en el extranjero a través de la red telefónica básica de ENITEL*”.

VIII

Que la Interconexión y Acceso es de Interés Público sujeto a la regulación y derivado como una obligación directa del régimen de cesión de derechos por parte del Estado a favor de privados, quienes pueden acordar condiciones especiales de mutuo consentimiento, **APEGÁNDOSE ESTRICTAMENTE A LAS LEYES Y A LA REGULACIÓN DE LA MATERIA.**

IX

Que sin perjuicio de las facultades que en materia económica y de competencia la Ley le consigna a esta Autoridad Reguladora, TELCOR, en aras de garantizar a los operadores un marco contractual mediante el cual gocen de seguridad jurídica para el ejercicio de sus actividades comerciales de manera continua, ha determinado la aprobación de las modificaciones del Anexo G al contrato de interconexión y acceso suscrito por los operadores ENITEL y TCN BellSouth.

X

Que con base en las obligaciones expresas que la Ley impone sobre esta Autoridad Reguladora de regular, normar, planificar y supervisar, y en su obligación de promover una sana competencia en el mercado, **TELCOR EN CUALQUIER**

MOMENTO Y POR EL INTERÉS PÚBLICO, podrá revisar los cargos de interconexión y acceso así como la estructura de las tarifas finales, a fin de garantizar que dichos cargos se orienten a costos eficientes de conformidad con los principios económicos dictados en el RGIA. TELCOR, en cualquier momento, tomará las medidas correctivas pertinentes a efectos de eliminar condiciones de asimetría y/o distorsión que dichos cargos puedan imponer sobre el mercado.

PORTANTO,

ACUERDA:

I

Aprobar y declarar firme las modificaciones al Anexo G del Contrato de Interconexión y Acceso, acordadas entre TCN BellSouth y ENITEL, únicamente en lo referente a los cargos y conceptos por “*Llamada de larga distancia internacional a la red celular de TCN BellSouth desde una red en el extranjero a través de la red telefónica básica de ENITEL*”. En ese sentido, dicho anexo se modifica y se leerá así:

MODIFICACIÓN AL ANEXO G: CARGOS RELACIONADOS CON TRÁFICO (POR MINUTO)

Tipo de Llamada	Red de Telefonía Celular de TCN BellSouth		Red de Telefonía Básica de ENITEL	
<i>Desde la red de Telefonía Básica de ENITEL hacia la red de Telefonía Celular de TCN BellSouth</i>				
Concepto	Factura al Cliente	Ingresos	Factura al Cliente	Ingresos
<i>Llamada de larga distancia internacional a la red celular de TCN BellSouth desde una red en el extranjero a través de la red telefónica básica de ENITEL</i>	N/A	US\$ 0.09	N/A	LDIe*(US\$ 0.18) - US\$ 0.09

*LDIe: Pago que recibe la red telefónica básica de ENITEL por llamadas de Larga Distancia internacional proveniente del extranjero, con destino a red celular. Esta tasa de liquidación se fija en US\$ 0.18 por minuto.

Estos cargos entrarán en vigencia a partir de la fecha de firma del presente Acuerdo Administrativo.

Entiéndase que las disposiciones contempladas en este Acuerdo Administrativo son las únicas modificaciones al Anexo G, por tanto, se mantienen y continúan firmes las otras disposiciones mencionadas en el Acuerdo Administrativo 021-2004.

II

Ratificar la obligación de ENITEL y TCN BellSouth de garantizar la operación continua de sus equipos y sistemas interconectados

y de no afectar la calidad ni interferir en la prestación de servicios interconectados que pudiesen restringir el derecho inalienable de los usuarios de acceder a dichos servicios, salvo en los casos que existan condiciones técnicas ineludibles previamente aceptadas por TELCOR.

III

Notifíquese el presente Acuerdo Administrativo a los Señores David Ibarra Cardona, Apoderado General de Administración de ENITEL y Juan Manuel Arguello, en calidad de Apoderado Especial de TCN BellSouth, para su conocimiento y demás efectos legales.

Dado en la ciudad de Managua, a las cuatro de la tarde del veintitrés de diciembre del año dos mil cuatro. **JOEL GUTIERREZ GONZALEZ**, Director General.

Reg. No. 00853 – M. 865171 – Valor C\$ 215.00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 350-2004

La Directora General por Ministerio de Ley del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos-TELCOR - en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los Artos. 5 y 7, de la Ley Orgánica de TELCOR (Decreto No. 1053 del 5 de junio de 1982); Arto. 8, del Reglamento General de la Ley Orgánica (Decreto No. 2-96 del 7 de marzo de 1996); Arto. 1 y 2, de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 del 21 de julio de 1995); Arto. 1 y 2, del Reglamento General de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y el Reglamento de Recursos de Numeración y el Plan Nacional de Numeración (Acuerdo Administrativo No. 036-2003 del 14 de marzo del año 2003).

VISTOS, RESULTA

Que con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil cuatro, la empresa **ZETA GAS NICARAGUA, S.A.**, introdujo la solicitud de recursos de numeración **1-800**, adjuntando el formato de Solicitud de Recursos de Numeración debidamente completado, dando así cumplimiento a los requisitos técnicos y legales exigidos por TELCOR.

CONSIDERANDO

I

Que corresponde a TELCOR la administración de la numeración, señalización y demás planes técnicos fundamentales para el desarrollo de las redes de telecomunicaciones, así como la definición de las bases y criterios para su establecimiento, a partir de propuestas del concesionario de la red telefónica básica y de otros operadores de redes.

II

Que los Artículos 9, 10, 11 y 12, del Reglamento y Plan Nacional de Numeración, establecen el procedimiento para la solicitud y asignación de series numéricas a los solicitantes.

III

Que la solicitud presentada por la empresa **ZETA GAS NICARAGUA, S.A.**, se encuentra ajustada al procedimiento establecido y en consecuencia el solicitante puede utilizar el recurso de numeración **1-800 9427**, para brindar el servicio de **Cobro Revertido Automático**.

Por tanto, esta Autoridad,

RESUELVE

I.- Asignar a la empresa **ZETA GAS NICARAGUA, S.A.**, para satisfacer sus propias necesidades los recursos de numeración que a continuación se detalla:

NUMERO SOLICITADO	DESCRIPCION DEL SERVICIO PARA EL CUAL SE REQUIERE LA NUMERACION SOLICITADA
1-800 9427	Servicio de Cobro Revertido Automático

II.- La empresa **ZETA GAS NICARAGUA, S.A.**, contará con el plazo de seis (6) meses para empezar a utilizar los recursos de numeración asignados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución. Si transcurrido dicho plazo, los recursos de numeración asignados no han sido utilizados por la empresa **ZETA GAS NICARAGUA, S.A.**, TELCOR procederá a recuperar los mismos y los pondrá nuevamente a disposición en el Plan Nacional de Numeración.

III.- Notifíquese la presente Resolución al Representante Legal de la empresa **ZETA GAS NICARAGUA, S.A.**, para su conocimiento y demás efectos legales.

Dado en la ciudad de Managua, a las ocho y diez minutos de la mañana a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil cuatro. **ANA NUBIA ALEGRIA TREMINIO**, Directora General por Ministerio de Ley.

Reg. No. 00854 – M. 865165 – Valor C\$ 170.00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 366-2004

El Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos-TELCOR - en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (Decreto No. 1053 del 5 de junio de 1982); Artículos 7 del Reglamento General de la Ley Orgánica

(Decreto no. 2-96 del 7 de marzo de 1996); Artículos 1 y 2 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 del 21 de julio de 1995); Artículos 1 y 2 del Reglamento General de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y el Reglamento de Recursos de Numeración y el Plan Nacional de Numeración (Acuerdo Administrativo No. 036-2003 del 14 de marzo del año 2003).

VISTOS, RESULTA

Que con fecha 24 de noviembre del 2004, la empresa **AVICOLA LA ESTRELLA, S.A.**, introdujo la solicitud ante la Dirección de Administración del Espectro Radioeléctrico, para la asignación de recursos de numeración **1-800** adjuntando el formato de Solicitud de Recursos de Numeración debidamente completado, dando así cumplimiento a los requisitos técnicos y legales exigidos por TELCOR.

CONSIDERANDO

I

Que corresponde a TELCOR la administración de la numeración, señalización y demás planes técnicos fundamentales para el desarrollo de las redes de telecomunicaciones, así como la definición de las bases y criterios para su establecimiento, a partir de propuestas del concesionario de la red telefónica básica y de otros operadores de redes.

II

Que los Artículos 9, 10, 11 y 12 del Reglamento y Plan Nacional de Numeración establecen el procedimiento para la solicitud y asignación de series numéricas a los solicitantes.

III

Que la solicitud presentada por la empresa **AVICOLA LA ESTRELLA, S.A.**, se encuentra ajustada al procedimiento establecido y en consecuencia el solicitante puede utilizar los recursos de numeración **1-800 6000** y **1-800 9000** para brindar el servicio de **Cobro Revertido Automático**.

Por tanto, esta Autoridad,

RESUELVE

I.- Asignar a la empresa **AVICOLA LA ESTRELLA, S.A.**, para satisfacer sus propias necesidades los recursos de numeración que a continuación se detallan:

NUMERO SOLICITADO	DESCRIPCION DEL SERVICIO PARA EL CUAL SE REQUIEREA LA NUMERACION SOLICITADA
1-800 6000	Servicio de Cobro Revertido Automático
1-800 9000	Servicio de Cobro Revertido Automático

II.- La empresa **AVICOLA LA ESTRELLA, S.A.**, contará con el plazo de seis (6) meses para empezar a utilizar los recursos de numeración asignados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución. Si transcurrido dicho plazo, los recursos de numeración asignados no han sido utilizados por la empresa **AVICOLA LA ESTRELLA, S.A.**, TELCOR procederá a recuperar los mismos y los pondrá nuevamente a disposición en el Plan Nacional de Numeración.

III.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación a la empresa **AVICOLA LA ESTRELLA, S.A.**, a través de su representante legal, para fines de ley, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

IV.- Notifíquese la presente Resolución al Representante Legal de la empresa **AVICOLA LA ESTRELLA, S.A.**, para su conocimiento y demás efectos legales.

Dado en la Ciudad de Managua, a las ocho de la mañana del dos de diciembre del año dos mil cuatro. **Lic. JOEL GUTIERREZ GONZALEZ**, Director General.

Reg. No. 00855 – M. 865172 – Valor C\$ 305.00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 377-2004

El suscrito Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR-Ente Regulador), en uso de las facultades y atribuciones que le confieren los Artos. 5 y 7 de la Ley Orgánica de TELCOR y sus Reformas, Arto. 7, del Reglamento de la Ley Orgánica; Arto. 1 y 2 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200); Artos. 2, 3, 69 incisos j) y l), y Artículos 70 y 97, del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales.

CONSIDERANDO

I

Que el día cinco de mayo del año dos mil uno el señor **ROBERTO SANCHEZ TORREZ**, solicitó al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (**TELCOR-Ente Regulador**) Licencia para prestar el servicio de **Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM)**, a través de la Estación denominada **RADIO VOZ DEL ATLANTICO NORTE**, teniendo como área de cobertura la Región Autónoma del Atlántico Norte. Habiendo cumplido el solicitante con los requisitos técnicos, económicos y legales, **TELCOR** le autorizó mediante Licencia Número **LIC-2001-RDS-034** instalar, operar y prestar hasta el día treinta de enero del año dos mil seis, el servicio de **RADIODIFUSION SONORA EN FRECUENCIA MODULADA (FM)**, a través de la frecuencia **90.3 MHZ** y **937.000 MHZ**, con cobertura en la Región Autónoma del Atlántico Norte.

II

Que de acuerdo a inspección técnica practicada con fecha diecisiete de febrero del año dos mil cuatro por personal de la Dirección de Administración del Espectro Radioeléctrico (DAER), se detectó que **RADIOLA VOZ DEL ATLANTICO NORTE**, se encontraba operando la frecuencia **90.3 MHZ**, con un excitador de 20 watts de potencia, una antena de anillo omnidireccional y un generador de stereo, incumpliendo de tal manera con las condiciones establecidas en el Contrato de Licencia que se le otorgó, al no estar operando bajo los parámetros técnicos autorizados por TELCOR y no operar dentro del área de cobertura autorizada, siendo informado de tal situación el señor **ROBERTO SANCHEZ TORRES**, mediante carta de fecha cuatro de marzo del presente año con el fin de que se corrigieran las irregularidades encontradas.

III

Que al no recibir respuesta por parte del operador TELCOR le envió primer apercibimiento **el día veintidós de marzo del dos mil cuatro**, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, realizara los ajustes técnicos necesarios de acuerdo a los parámetros estipulados en el Contrato de Licencia **No. LIC-2001-RDS-034**, bajo advertencia que de no hacerlo se cancelaría su Licencia de operación. Como respuesta a esta primera notificación el Operador envió a esta Entidad Reguladora carta explicativa de los motivos que le llevaron a incumplir con la Licencia emitida a su favor, solicitando además un tiempo prudencial para solucionar el problema de operación de la referida Radio, solicitud que fue concedida mediante carta de fecha catorce de Abril del dos mil cuatro, en el sentido de que si el Operador cumplía en informar a TELCOR a más tardar dentro de ocho días hábiles, de los parámetros y características técnicas del nuevo equipo transmisor a adquirir, se le extendería permiso por un plazo de noventa días calendarios para que instalara un nuevo equipo transmisor que cumpliera con los requerimientos mínimos necesarios para operar correctamente la Radio. Vencido el término sin que el Operador diera contestación alguna al llamado de TELCOR, se le **envió un segundo apercibimiento con fecha ocho de junio del corriente año** y un **tercer apercibimiento de fecha catorce de junio de este mismo año**, bajo los mismos términos expresados en el primer apercibimiento.

IV

Que, a pesar que en reiteradas ocasiones se le apercibió al Operador **ROBERTO SANCHEZ TORRES**, de la necesidad de realizar los ajustes técnicos requeridos de acuerdo con los parámetros estipulados en su Contrato de Licencia Número LIC-2001-RDS-034, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones contraídas con el Ente Regulador, nuevamente TELCOR mediante carta de fecha siete de Octubre del dos mil cuatro, le confirió **un plazo adicional de treinta días calendarios**, contados a partir que reciba dicha comunicación, para que procediera a cumplir con los trámites tantas veces requeridos, previniéndole que de no hacerlo se procedería de inmediato a cancelar su Contrato de Licencia. A la fecha no hemos obtenido

respuesta por parte del Operador que indique interés de continuar operado el servicio de Radio Difusión Sonora Frecuencia Modulada, a través de las frecuencias 90.3 MHZ y 937.000 MHZ.

V

Que el artículo 63, del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, establece que al declararse la terminación o cancelación de una concesión, licencia o permiso de los prestadores de servicios, las frecuencias asignadas se revertirán al Estado.

Por tanto esta Autoridad,

RESUELVE

I.- Cancelar la Licencia No. 2001-RDS-034, otorgada por el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (**TELCOR-ENTE REGULADOR**) a **ROBERTO SANCHEZ TORRES**, para prestar el servicio de **RADIODIFUSION SONORA EN FRECUENCIA MODULADA (FM)**, con cobertura en la **Región Autónoma del Atlántico Norte, a través de las frecuencias 90.3 MHZ y 937.000 MHZ** por violación al Arto. 69 Incisos j) y l) del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, al no operar bajo los parámetros y características técnicas establecidos en su Contrato de Licencia Número **LIC-2001-RDS-034**, ni dentro del área de cobertura que le fue autorizada por el Ente Regulador, quien no podrá, además, solicitar una nueva Licencia para prestar el mismo servicio, sino hasta que hayan transcurrido seis meses contados a partir de la fecha de la presente Resolución, de conformidad a lo establecido en el Arto.70, del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales.

II.- Déjese sin efecto la Resolución No. 097-2001, emitida a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiocho de noviembre del dos mil uno.

III.- Cancellense y reviertanse a favor del Estado las frecuencias: 90.3 MHZ y 937.000 MHZ, asignadas al señor **ROBERTO SANCHEZ TORRES**, para operar el servicio de **Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 63, del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales.

IV.- Requírase al señor ROBERTO SANCHEZ TORRES, la cancelación de los saldos atrasados hasta por la suma de **SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN CORDOBAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE CORDOBAS (C\$ 6.651.44)**, en concepto de pago de tasa anual por operar el servicio de Radio Difusión Sonora en Frecuencia Modulada, correspondiente al año dos mil tres y pago proporcional de la tasa anual del año dos mil cuatro, incluyendo recargo por mora.

V.- Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial, de conformidad a lo establecido en el Arto. 35 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales.

VI.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa No. 377-2004 al señor **ROBERTO SANCHEZ TORRES**, para su conocimiento y demás fines de Ley. Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a las nueve de la mañana del nueve de diciembre del año dos mil cuatro. **JOEL GUTIERREZ GONZALEZ, DIRECTOR GENERAL.**

Reg. No. 00856 – M. 865170 Valor C\$ 260.00

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No. 387-2004**

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos – TELCOR. - Managua, trece de diciembre del año dos mil cuatro. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

CONSIDERANDO

I

Que el **Señor Guy Garry Downs Downs** solicitó a TELCOR la asignación de Contrato de Licencia para prestar el servicio de Televisión por Suscripción del tipo alámbrica, teniendo como principal área de cobertura en Corn Island.

II

Que la solicitud presentada por el **Señor Guy Garry Downs Downs** ha cumplido con los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley.

PORTANTO

En uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (Decreto No. 1053 del 5 de junio de 1982); Artículo 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; artículos 1, 2, 10, 16, 24, 29 y su Reforma, 32, 35, 61, 62 y 64 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 del 21 de julio de 1995) y artículos 25 y 26 del Reglamento General (Decreto 19-96), el Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos,

RESUELVE

I

Otorgar al **Señor Guy Garry Downs Downs**, la Licencia No. LIC-2004-TVS-023, en carácter de asignación para instalar, operar y prestar el servicio de Televisión por Suscripción del Tipo Alámbrica, como un servicio de interés general, siendo su fecha de vencimiento el 30 de Enero del año 2009.

II

El servicio se prestará a través de la estación denominada “CBC”, teniendo como principal área de cobertura Corn Island.

III

El Operador se someterá a las obligaciones contractuales siguientes:

- a) Rendir garantía por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la inversión inicial, presentándola al momento de firmar la licencia y cuya vigencia debe exceder en al menos 30 días el plazo de instalación estipulado en la Licencia.
- b) El Operador no podrá vender, ceder, hipotecar, gravar o transferir en forma alguna, ni en parte, su Contrato de Licencia o los derechos en ella conferidos.
- c) El Operador se obliga a pagar a TELCOR los derechos y tasas que fijan las Leyes, Reglamentos y Acuerdos Administrativos respectivos, por el otorgamiento de su Contrato de Licencia y por el uso del Espectro Radioeléctrico.
- d) El Operador deberá permitir la interconexión a su Red de otras redes de telecomunicaciones, debidamente autorizadas para interconectarse, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley No. 200.
- e) El Operador en ningún caso podrá otorgar mandato general para litigios y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter irrevocable a favor de Sociedades que impliquen directa o indirectamente el desplazamiento de sus derechos y obligaciones establecidos en la licencia.
- f) El Operador se obliga a instalar el sistema, operar y prestar el servicio con equipos que cumplan las normas técnicas, nacionales y reglamentos aplicables en la materia. Los equipos deberán cumplir con los requisitos de homologación y registro, establecidos en el artículo 38 de la Ley No. 200.
- g) El Operador se obliga a prestar el servicio, cumpliendo con los parámetros de calidad establecidos por TELCOR.
- h) El Operador se obliga a entregar a TELCOR toda la información que requiera y permitir la revisión e inspección a sus instalaciones donde presta el servicio.

IV

Notifíquese la presente Resolución al interesado por medio de la Dirección de Telecomunicaciones y publíquese en La Gaceta, Diario Oficial, para los fines de Ley. **Joel M. Gutiérrez González**, Director General.

Reg. No. 00857 – M. 865173 – Valor C\$ 260.00

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No. 391-2004**

El Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica de TELCOR y sus Reformas (Decreto No. 1053 del 5 de junio de 1982); Artículo 7, del Reglamento General de la Ley Orgánica (Decreto no. 2-96 del 7 de marzo de 1996); Artículos 1 y 2 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales

(Ley No. 200 del 21 de julio de 1995); Artículos 1 y 2 del Reglamento General de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y el Reglamento de Recursos de Numeración y el Plan Nacional de Numeración (Acuerdo Administrativo No. 036-2003 del 14 de Marzo del año 2003).

VISTOS, RESULTA

Que con fecha tres de diciembre del dos mil cuatro, la empresa **RADIO Y TELEVISION NICARAGUENSE, S.A. (RATENSA)**, introdujo la solicitud de recursos de numeración **1-800** adjuntando el formato de Solicitud de Recursos de Numeración debidamente completado, dando así cumplimiento a los requisitos técnicos y legales exigidos por TELCOR.

CONSIDERANDO

I

Que corresponde a TELCOR la administración de la numeración, señalización y demás planes técnicos fundamentales para el desarrollo de las redes de telecomunicaciones, así como la definición de las bases y criterios para su establecimiento, a partir de propuestas del concesionario de la red telefónica básica y de otros operadores de redes.

II

Que los Artículos 9, 10, 11 y 12 del Reglamento y Plan Nacional de Numeración establecen el procedimiento para la solicitud y asignación de series numéricas a los solicitantes.

III

Que la solicitud presentada por la empresa **RADIO Y TELEVISION NICARAGUENSE, S.A., (RATENSA)** se encuentra ajustada al procedimiento establecido y en consecuencia el solicitante puede utilizar el recurso de numeración **1-800 1024** para brindar el servicio de **Cobro Revertido Automático**.

Por tanto, esta Autoridad,

RESUELVE

I.- Asignar a la empresa **RADIO Y TELEVISION NICARAGUENSE, S.A. (RATENSA)**, para satisfacer sus propias necesidades el recurso de numeración que a continuación se detalla:

NUMERO SOLICITADO	DESCRIPCION DEL SERVICIO PARA EL CUAL SE REQUIERE LA NUMERACION SOLICITADA
1-800 1024	Servicio de Cobro Revertido Automático

II.- La empresa **RADIO Y TELEVISION NICARAGUENSE, S.A.**, contará con el plazo de seis (6) meses para empezar a utilizar el recurso de numeración asignado a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución. Si transcurrido dicho

plazo, el recurso de numeración asignado no ha sido utilizado por la empresa **RADIO Y TELEVISION NICARAGUENSE, S.A. (RATENSA)**, TELCOR procederá a recuperar el mismo y lo pondrá nuevamente a disposición en el Plan Nacional de Numeración.

III.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación a la empresa **RADIO Y TELEVISION NICARAGUENSE, S.A. (RATENSA)**, a través de su representante legal, para fines de ley, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial.

IV.- Notifíquese la presente Resolución al Representante Legal de la empresa **RADIO Y TELEVISION NICARAGUENSE, S.A., (RATENSA)**, para su conocimiento y demás efectos legales.

Dado en la ciudad de Managua, a las nueve de la mañana del día trece de diciembre del año dos mil cuatro. **Lic. JOEL GUTIERREZ GONZALEZ**, Director General.

Reg. No. 00858 – M. 865174 – Valor C\$ 260.00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 392-2004

El Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica de TELCOR y sus Reformas (Decreto No. 1053 del 5 de junio de 1982); Artículo 7, del Reglamento General de la Ley Orgánica (Decreto no. 2-96 del 7 de marzo de 1996); Artículos 1 y 2 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 del 21 de julio de 1995); Artículos 1 y 2 del Reglamento General de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y el Reglamento de Recursos de Numeración y el Plan Nacional de Numeración (Acuerdo Administrativo No. 036-2003 del 14 de Marzo del año 2003).

VISTOS, RESULTA

Que fecha **diecinueve de noviembre del dos mil cuatro**, el operador **Enitel Móvil** introdujo solicitud de reserva de los recursos de numeración bajo las series numéricas **823-XXXX, 824-XXXX, 825-XXXX, 826-XXXX y 828-XXXX**.

CONSIDERANDO

I

Que corresponde a TELCOR la administración de la numeración, señalización y demás planes técnicos fundamentales para el desarrollo de las redes de telecomunicaciones, así como la definición de las bases y criterios para su establecimiento, a partir de propuestas del concesionario de la red telefónica básica y de otros operadores de redes.

II

Que los Artículos 9, 10, 11 y 12 del Reglamento y Plan Nacional de Numeración establecen el procedimiento para la solicitud y asignación de series numéricas a los solicitantes.

III

Que TELCOR, otorgó al operador **ENITEL** documento habilitante para prestar servicio de **TELEFONIA CELULAR** al amparo de la **Licencia No. 2001-TC-001**.

IV

Que los recursos de numeración constituyen un recurso finito, TELCOR, en su calidad de administrador del Plan Nacional de Numeración le asigna a cada operador únicamente los recursos de numeración necesarios y suficientes, para que los mismos puedan ofertar los servicios que les hayan sido autorizados.

Por tanto, esta Autoridad,

RESUELVE

I.- Reservar al operador **Enitel Móvil** y con fines de crecimiento, las series numéricas que a continuación se detallan:

NUMERO DE LA SERIE	DESCRIPCION DEL SERVICIO PARA EL CUAL SE REQUIERE LA SERIE NUMERICA
823-0000 al 823-9999	Telefonía Celular
824-0000 al 824-9999	Telefonía Celular
825-0000 al 825-9999	Telefonía Celular
826-0000 al 826-9999	Telefonía Celular
828-0000 al 828-9999	Telefonía Celular

II.- Advertir al operador **ENITEL Móvil** que contará con el término de dos meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución para gestionar la asignación de los recursos de numeración reservados. Si transcurrido dicho plazo, los recursos de numeración reservados no han sido gestionados en carácter de asignación, TELCOR procederá a recuperar los mismos y los pondrá nuevamente a disposición en el Plan Nacional de Numeración.

III.- Advertir al operador **ENITEL Móvil** que la reserva de los recursos de numeración no supone el otorgamiento a sus asignatarios de ningún derecho o interés patrimonial sobre los mismos.

V.- Notifíquese la presente Resolución al Representante Legal del operador **ENITEL Móvil**.

Dado en la ciudad de Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana, a los trece días de diciembre del año dos mil cuatro. **Lic. JOEL GUTIERREZ GONZALEZ**, Director General.

Reg. No. 00859 – M. 865175 – Valor C\$ 345.00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No. 398-2004

El Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los Artos. 5 y 7 de la Ley Orgánica de TELCOR y sus Reformas (Decreto No. 1053 del 5 de junio de 1982); Arto. 13 del Reglamento General de la Ley Orgánica (Decreto No. 128-2004 publicado en La Gaceta No. 238 del 7 de diciembre del 2004); Artos. 1 y 2 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 del 21 de julio de 1995); Artos. 1 y 2 del Reglamento General de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y el Reglamento de Recursos de Numeración y el Plan Nacional de Numeración (Acuerdo Administrativo No. 036-2003 del 14 de marzo del año 2003).

VISTOS, RESULTA

Que con fecha del dos de diciembre del año dos mil cuatro, el operador **ESTACIONES TERRENAS DE SATELITES, S.A. (ESTESA)**, introdujo la solicitud de los recursos de numeración bajo serie numérica 210-0000 al 210-0099 adjuntando el formato de Solicitud correspondiente debidamente completado, dando así cumplimiento a los requisitos técnicos y legales exigidos por TELCOR.

CONSIDERANDO**I**

Que corresponde a TELCOR la administración de la numeración, señalización y demás planes técnicos fundamentales para el desarrollo de las redes de telecomunicaciones, así como la definición de las bases y criterios para su establecimiento, a partir de propuestas del concesionario de la red telefónica básica y de otros operadores de redes.

II

Que los Artículos 9, 10, 11 y 12 del Reglamento y Plan Nacional de Numeración establecen el procedimiento para la solicitud y asignación de series numéricas a los solicitantes.

III

Que tomando en consideración que los recursos de numeración constituyen un recurso finito, TELCOR, en su calidad de administrador del Plan Nacional de Numeración le viene asignando a cada operador únicamente los recursos de numeración necesarios y suficientes para que los mismos puedan ofertar los servicios que les hayan sido autorizados.

IV

Que la solicitud presentada por el operador **ESTACIONES TERRENAS DE SATELITES, S.A. (ESTESA)**, se encuentra ajustada al procedimiento establecido y en consecuencia el solicitante puede utilizar 100 números de la serie 210-0000 al 210-0099 para realizar pruebas de telefonía.

Por tanto, esta Autoridad,

RESUELVE

I.- Asignar al operador **ESTACIONES TERRENAS DE SATELITES, S.A. (ESTESA)**, en carácter temporal y con fines de pruebas telefónicas las series numéricas que a continuación se detallan:

NUMERO DE LA SERIE NUMERICA	DESCRIPCION DEL SERVICIO PARA EL CUAL SE REQUIERE LA SERIE NUMERICA
210-0000 al 210-0099	Pruebas para servicio de telefonía.

II.- El operador **ESTACIONES TERRENAS DE SATELITES, S.A. (ESTESA)**, contará con el término de dos meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución para empezar a utilizar los recursos de numeración asignados. Se le advierte al operador **ESTACIONES TERRENAS DE SATELITES, S.A. (ESTESA)**, que si transcurrido dicho término, los recursos de numeración asignados temporalmente no han sido utilizados, se procederá a recuperar los mismos y se pondrán a disposición en el Plan Nacional de Numeración.

III.- Asimismo, se apercibe al operador **ESTACIONES TERRENAS DE SATELITES, S.A. (ESTESA)**, que los recursos de numeración asignados serán recuperados y reincorporados al Plan Nacional de Numeración cuando:

1. Cuando así lo exijan motivos de interés público, incluyéndose la necesidad de garantizar una competencia justa y efectiva.
2. A solicitud del operador interesado.
3. Por terminación, revocación, cancelación o nulidad del título habilitante otorgado al operador asignatario de los recursos referidos.
4. Por causas imputables al operador interesado, comprendiéndose en este punto las siguientes:

- a) Cuando el operador asignatario de los recursos de numeración incumpla las normas aplicables o las condiciones generales y específicas.
- b) Cuando, transcurrido el plazo desde su otorgamiento, el operador asignatario de los recursos de numeración no haga uso de los mismos.
- c) Cuando exista una utilización de los recursos de numeración ineficiente.
- d) Cuando se pruebe que el operador asignatario precisa menos recursos de numeración que los concedidos.

IV.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

V.- Notifíquese la presente Resolución al operador **ESTACIONES TERRENAS, S.A. (ESTESA)**, para su conocimiento y demás efectos legales.

Dado en la ciudad de Managua, a las ocho de la mañana del día quince de diciembre del año dos mil cuatro. **Lic. JOEL GUTIERREZ GONZALEZ**, Director General.

Reg. No. 00863 – M. 865181 – Valor C\$ 170.00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 422-2004

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos – TELCOR-. Managua, veintiuno de diciembre del año dos mil cuatro. Las tres y veinticinco minutos de la tarde.

CONSIDERANDO

I

Que el **Señor Manuel Enrique González** solicitó a **TELCOR** la asignación de Contrato de Licencia para prestar el servicio de Televisión por Suscripción del tipo alámbrica, teniendo como principal área de cobertura **la ciudad de Puerto Cabezas**.

II

Que la solicitud presentada por el **Señor Manuel Enrique González** ha cumplido con los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley.

PORTANTO

En uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (Decreto No. 1053 del 5 de junio de 1982); Artículo 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; Artículos 1, 2, 10, 16, 24, 29 y su Reforma, Artos. 32, 35, 61, 62 y 64 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 del 21 de julio de 1995) y Artos. 25 y 26 del Reglamento General (Decreto 19-96), el Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos,

RESUELVE

I

Otorgar al **Señor Manuel Enrique González**, la Licencia No. LIC-2004-TVS-022, en carácter de asignación para instalar, operar y prestar el servicio de Televisión por Suscripción del Tipo Alámbrica, como un servicio de interés general, siendo su fecha de **vencimiento el 30 de Enero del año 2009**.

II

El servicio se prestará a través de la estación denominada **“SISTECA”**, teniendo como principal área de cobertura **Puerto de Cabezas**.

III

El Operador se someterá a las obligaciones contractuales siguientes:

- a) Rendir garantía por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la inversión inicial, presentándola al momento de firmar la licencia y cuya vigencia debe exceder en al menos 30 días el plazo de instalación estipulado en la Licencia.
- b) El Operador no podrá vender, ceder, hipotecar, gravar o transferir en forma alguna, ni en parte, su Contrato de Licencia o los derechos en ella conferidos.
- c) El Operador se obliga a pagar a TELCOR los derechos y tasas que fijen las Leyes, Reglamentos y Acuerdos Administrativos respectivos, por el otorgamiento de su Contrato de Licencia y por el uso del Espectro Radioeléctrico.
- d) El Operador deberá permitir la interconexión a su Red de otras redes de telecomunicaciones, debidamente autorizadas para interconectarse, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley No. 200.
- e) El Operador en ningún caso podrá otorgar mandato general para litigios y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter irrevocable a favor de Sociedades que impliquen directa o indirectamente el desplazamiento de sus derechos y obligaciones establecidos en la licencia.
- f) El Operador se obliga a instalar el sistema, operar y prestar el servicio con equipos que cumplan las normas técnicas, nacionales y reglamentos aplicables en la materia. Los equipos deberán cumplir con los requisitos de homologación y registro, establecidos en el artículo 38 de la Ley No. 200.
- g) El Operador se obliga a prestar el servicio, cumpliendo con los parámetros de calidad establecidos por TELCOR.
- h) El Operador se obliga a entregar a TELCOR toda la información que requiera y permitir la revisión e inspección a sus instalaciones donde presta el servicio.

IV

Notifíquese la presente Resolución al interesado y publíquese en La Gaceta Diario Oficial, para los fines de Ley. **Joel M. Gutiérrez González**, Director General.

INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGÍA, INE

ENTEREGULADOR

Reg. No. 1093 - M. 1390616 - Valor C\$ 85.00

PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES – 2005

El Instituto Nicaragüense de Energía, Ente Regulador; en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley No.323 “Ley de Contrataciones del Estado y sus Reformas” y los Artículos 10 al 13 de su Reglamento General. Decreto No.21-2000, publica su Programa de Contrataciones del año 2005.

Descripción	Cantidad	Unidad de Medida	Clasificador	Fuente de Financiamiento	Procedimiento Ordinario de Contratación	Precio Estimado Córdoba	Precio Estimado Dólares	Período Estimado
Mantenimiento y Reparación de Edificio			Servicios	Fondos Propios	Compra por cotización	137,684.24	8,244.56	3,6 y 9
Mantenimiento y Reparación de Vehículos			Servicios	Fondos Propios	“	509,807.65	30,527.41	2,5,8 y 11
Mantenimiento y Reparación Equipo de Oficina			Servicios	Fondos Propios	“	293,377.27	17,567.51	1,3,6 y 9
Cursos de capacitación			Servicios	Fondos Propios	“	310,293.32	18,580.44	4,6 y 9
Pólizas de seguros			Servicios	Fondos Propios	“	185,834.63	11,127.83	3
Publicidad y Propaganda			Servicios	Fondos Propios	“	888,784.93	53,220.66	1,3,6 y 9
Libros, Revistas y Periódicos			Servicios	Fondos Propios	“	128,859.46	7,716.14	1,3,6 y 9
Llantas y Neumáticos			Servicios	Fondos Propios	“	102,000.00	6,107.79	3,6 y 9
Combustible y Lubricantes			Servicios	Fondos Propios	“	950,470.88	56,914.43	1,3,6 y 9
Utiles de Oficina			Servicios	Fondos Propios	“	807,735.77	48,367.42	2,5,8 y 11
Repuestos y Accesorios			Servicios	Fondos Propios	“	530,822.06	31,785.76	2,5, 8 y 11
Productos Sanitarios			Servicios	Fondos Propios	“	112,411.37	6,731.22	2,5, 8 y 11
Equipos de computación, Accesorios y equipo técnico.			Bienes	Fondos Propios	“	440,404.00	26,371.50	2,3,4 y 9
Equipo Rodante	1		Bienes	Fondos Propios	Licitación Restringida	414,878.00	24,843.00	4

Para mayor información llamar a los teléfonos: 2-281326 ó 2227875, Edificio PETRONIC, 4to. Piso. Correo electrónico: dafi@ine.gob.ni Página Web: www.ine.gob.ni

Ingeniero Juan José Caldera Pérez,
Representante Administrativo del INE
Managua, 31 de Enero de 2005

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. No. 803 - M. 0091153 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 157, Tomo I del Libro de Registro de Título del Instituto Politécnico de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

EDGARD JAVIER UBAU HERNANDEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Politécnico de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Fisioterapia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Octubre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 20 de Octubre del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 804 - M. 1390474 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 77, Tomo VIII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

IVONNE JAZMINA SANDOVAL GONZÁLEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Octubre del dos mil cuatro.- El Rector

de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 20 de Octubre del 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 805 - M. 1390476 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que bajo número 406 Página 230, Tomo I del Libro de Registro de Título de graduados en LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

ROSA INES MARTINEZ AGUILAR, natural de Ocotol, Departamento de Nueva Segovia República de Nicaragua ha aprobado en La Universidad Nacional de Ingeniería todos los requisitos académicos del plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Civil**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa. El Rector de la Universidad, A. Serrano Caldera.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 24 de Agosto de 1990.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 807 - M. 953892 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 107, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Chontales que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

MARÍA ESTHER RAYO MARENCO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Chontales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación con Mención en Lengua y Literatura Hispánica**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de noviembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 15 de noviembre de 2004.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg.No.809 - M. 1390470 - Valor C\$ 170.00

CERTIFICACION

El Suscrito Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua – León (UNAN-LEON), **Certifica** que en Sesión Ordinaria No. 270 del Consejo Universitario del día veintiuno de julio del año dos mil cuatro, se aprobó el **ACUERDO** que íntegra y literalmente dice:

El Consejo Universitario aprueba: b) La solicitud de Incorporación Profesional del Doctor **PABLO ROBERTO AMAYA CARMONA**, de nacionalidad nicaragüense, y en consecuencia se le declara legalmente válido e incorporado en Nicaragua, el Título de la **ESPECIALIDAD DE NEUMOLOGIA**, Título que Otorga la Facultad de Ciencias Médicas de ésta Universidad, obtenido en la Universidad Nacional Autónoma de México, el día dieciséis de enero del año dos mil tres, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecido en el Título XI de los Estatutos de la UNAN-LEON, la Secretaría General extenderá Certificación del presente Acuerdo para su inscripción en la Oficina de Registro Académico y ulterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial, a instancia y por cuenta del solicitante.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de Julio del año dos mil cuatro.- Luis Hernández León, Secretario General.

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro Académico de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León, hace constar que la presente Certificación fue inscrita bajo el Acta No.626, Página No. 007 y Tomo No. II, del Libro de Incorporación de Títulos obtenidos en el extranjero que lleva la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León.

León, 17 de diciembre de 2004.- Lic. Sonia Ruiz de León, Directora.

Reg. No. 810 - M. 1390439 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 87, Tomo VI, Partida No. 1457 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

JOSÉ EDELBERTO ZELAYA CASTILLO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Reg. No. 806 - M. 1390416- Valor C\$ 120.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 26 Tomo VII del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

YESENIA VICTORIA PICHARDO GUTIÉRREZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de septiembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 29 de septiembre de 2004.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 808 - M. 1390460- Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 175 Tomo V del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

LUISA SCARLETTE ORTEGA AGUIRRE, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de enero del dos mil.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 28 de enero del 2000.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval.- El Secretario General (ai), Lic. Tomás Téllez Ruiz. El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero

Es conforme. Managua, diecisiete de Diciembre del dos mil cuatro.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 811 - M. 1390440 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 388, Tomo V, Partida No. 1161 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

JUAN CARLOS MOJICA RIVAS, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de noviembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval.- El Secretario General (ai), Lic. Tomás Téllez Ruiz. El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero

Es conforme. Managua, diecisiete de Diciembre del dos mil cuatro.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 812 - M. 1058292 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 70, Tomo VI, Partida No. 1408 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

KARLA SOFIA PEREZ HERRERA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Mercadotecnia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval.- El Secretario General (ai), Lic. Tomás Téllez Ruiz. El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero

Es conforme. Managua, diecisiete de Diciembre del dos mil cuatro.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 813 - M. 1023830 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 385, Tomo V, Partida No. 1152 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

CRISTHIAN RODRIGO FAJARDO CABALLERO, natural de Masaya, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de Octubre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval.- El Secretario General (ai), Lic. Tomás Téllez Ruiz. El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero

Es conforme. Managua, dieciséis de noviembre del dos mil cuatro.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 814 - M. 1390452 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 004, Tomo V, Partida No. 1209 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

FRANCISCO JAVIER PASQUIER GADEA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero en Sistemas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de noviembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval.- El Secretario General (ai), Lic. Tomás Téllez Ruiz. El Director de Registro: Lic. Laura Cantarero

Es conforme. Managua, trece de diciembre del dos mil cuatro.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 815 - M. 1390469 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 33, Tomo VI, Partida No. 1295 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Politécnica de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

YARIXA DE LOS ANGELES BALTODANO PEREZ, natural de Masaya, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de noviembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval.- El Secretario General (ai), Tomás Téllez Ruiz. El Director de Registro: Lic. Laura Cantarero

Es conforme. Managua, diecisiete de diciembre del dos mil cuatro.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 816 - M. 1390468 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 89, Tomo VI, Partida No. 1464 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Politécnica de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

GLORIA MARÍA HENRIQUEZ MENDEZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de diciembre del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval.- El Secretario General (ai), Lic. Tomás Téllez Ruiz. El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero

Es conforme. Managua, diecisiete de diciembre del dos mil cuatro.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 817 - M. 1390421 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que bajo Número 743 Página, Tomo II, del Libro 743 de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad de las Américas.- POR CUANTO:**

CONSUELO DEL ROSARIO RUIZ VALDIVIA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administración.- **POR TANTO:** Le extiende el presente Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 27 días del mes de diciembre del 2004.- Rector General (f) Ewenor Estrada G.- Secretario General (f) Ariel Otero C.

Es conforme.- Managua, 18 de Enero del 2005.- Natividad Campos López, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. No. 818 - M. 953893 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que bajo Número 714 Página, Tomo II, del Libro 714 de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad de las Américas.- POR CUANTO:**

MAYRA DEL SOCORRO TORRES TREMINIO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administración.- **POR TANTO:** Le extiende el presente Título de **Licenciada en Mercadotecnia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 27 días del mes de diciembre del 2004.- Rector General (f) Ewenor Estrada G.- Secretario General (f) Ariel Otero C.

Es conforme.- Managua, 18 de enero del 2005.- Natividad Campos López, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. No. 819 - M. 1390425 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que bajo Número 663 Página, Tomo II, del Libro 663 de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad de las Américas.- POR CUANTO:**

ARLEN EMPERATRIZ SOLANO VEGA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administración.- **PORTANTO:** Le extiende el presente Título de **Licenciada en Contabilidad Pública y Auditoría**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 27 días del mes de diciembre del 2004.- Rector General (f) Ewenor Estrada G.- Secretario General (f) Ariel Otero C.

Es conforme.- Managua, 10 de enero del 2005.- Natividad Campos López, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. No. 820 - M. 312089 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que bajo Número 831 Página, Tomo II, del Libro 831 de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad de las Américas.- POR CUANTO:**

MAURICIO ARNULFO MORA CASTILLO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administración.- **PORTANTO:** Le extiende el presente Título de **Licenciado en Contabilidad Pública y Auditoría**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 27 días del mes de diciembre del 2004.- Rector General (f) Ewenor Estrada G.- Secretario General (f) Ariel Otero C.

Es conforme.- Managua, 03 de enero del 2005.- Natividad Campos López, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. No. 821 - M. 964286 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que bajo Número 835 Página, Tomo II, del Libro 835 de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad de las Américas.- POR CUANTO:**

MAURICIO JOSÉ CHAVARRIA ALTAMIRANO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administración.- **PORTANTO:** Le extiende el presente Título de **Licenciado en Contabilidad Pública y Auditoría**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 27 días del mes de diciembre del 2004.- Rector General (f) Ewenor Estrada G.- Secretario General (f) Ariel Otero C.

Es conforme.- Managua, 08 de enero del 2005.- Natividad Campos López, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. No. 822 - M. 1387806 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que bajo Número 645 Página, Tomo II, del Libro 645 de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad de las Américas.- POR CUANTO:**

JOSUE DAVID ARAICA MUÑOZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administración.- **PORTANTO:** Le extiende el presente Título de **Licenciado en Contabilidad Pública y Auditoría**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 27 días del mes de diciembre del 2004.- Rector General (f) Ewenor Estrada G.- Secretario General (f) Ariel Otero C.

Es conforme.- Managua, 03 de enero del 2005.- Natividad Campos López, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. No. 823 - M. 973113 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que bajo Número 713 Página, Tomo II, del Libro 713 de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad de las Américas.- POR CUANTO:**

SANDRA MARÍA AGUILAR GOMEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administración.- **POR TANTO:** Le extiende el presente Título de **Licenciada en Mercadotecnia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 27 días del mes de diciembre del 2004.- Rector General (f) Evenor Estrada G.- Secretario General (f) Ariel Otero C.

Es conforme.- Managua, 10 de enero del 2005.- Natividad Campos López, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. No. 824 - M. 1390413 - Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que bajo Número 884 Página, Tomo II, del Libro 884 de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad de las Américas.- POR CUANTO:**

JOSÉ RAFAEL URBINA CORDERO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administración.- **POR TANTO:** Le extiende el presente Título de **Licenciado en Contabilidad Pública y Auditoría**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 27 días del mes de diciembre del 2004.- Rector General (f) Evenor Estrada G.- Secretario General (f) Ariel Otero C.

Es conforme.- Managua, 14 de enero del 2005.- Natividad Campos López, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. No. 00864 – M. 1007329 – Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Hispanoamericana, certifica que bajo el Registro con el Número 179, Página 014, Tomo No. I del Libro de Registro de Títulos de Graduados de la Universidad Hispanoamericana, inscribe el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA. POR CUANTO:**

NOEL EUGENIO ARAGON TORRES, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes le confieren.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 15 días del mes de diciembre del dos mil cuatro. Rector de la Universidad, Adán Bermúdez Urcuyo. - Secretario General, José Macario Estrada Cousin.

Es conforme. Managua, dieciocho de enero del 2005. - Lic. Yadira Bermúdez García, Dirección de Registro y Control Académico, Universidad Hispanoamericana.

Reg. No. 00865 – M. 1377265 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Hispanoamericana, certifica que bajo el Registro con el Número 180, Página 014, Tomo No. I del Libro de Registro de Títulos de Graduados de la Universidad Hispanoamericana, inscribe el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA. POR CUANTO:**

ERIKA DEL CARMEN AYALA ACUÑA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes le confieren.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 15 días del mes de diciembre del dos mil cuatro. Rector de la Universidad, Adán Bermúdez Urcuyo. - Secretario General, José Macario Estrada Cousin.

Es conforme. Managua, dieciocho de enero del 2005. - Lic. Yadira Bermúdez García, Dirección de Registro y Control Académico, Universidad Hispanoamericana.

Reg. No. 00866 – M. 843787 – Valor C\$ 85.00

Reg. No. 00868 – M. 1377343 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Hispanoamericana, certifica que bajo el Registro con el Número 181, Página 014, Tomo No. I del Libro de Registro de Títulos de Graduados de la Universidad Hispanoamericana, inscribe el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA. POR CUANTO:**

CARLA VANESA ALVARADO ENRIQUEZ, natural de Masaya, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes le confieren.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 15 días del mes de diciembre del dos mil cuatro. Rector de la Universidad, Adán Bermúdez Urcuyo. - Secretario General, José Macario Estrada Cousin.

Es conforme. Managua, dieciocho de enero del 2005. - Lic. Yadira Bermúdez García, Dirección de Registro y Control Académico, Universidad Hispanoamericana.

Reg. No. 00867 – M. 1009378 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Hispanoamericana, certifica que bajo el Registro con el Número 182, Página 014, Tomo No. I del Libro de Registro de Títulos de Graduados de la Universidad Hispanoamericana, inscribe el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA. POR CUANTO:**

HEYLING BARAHONA, natural de Moyogalpa, Departamento de Rivas, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes le confieren.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 15 días del mes de diciembre del dos mil cuatro. Rector de la Universidad, Adán Bermúdez Urcuyo. - Secretario General, José Macario Estrada Cousin.

Es conforme. Managua, dieciocho de enero del 2005. - Lic. Yadira Bermúdez García, Dirección de Registro y Control Académico, Universidad Hispanoamericana.

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Hispanoamericana, certifica que bajo el Registro con el Número 183, Página 014, Tomo No. I del Libro de Registro de Títulos de Graduados de la Universidad Hispanoamericana, inscribe el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA. POR CUANTO:**

BELKYS YISELL BARRERA LAGOS, natural de Bonanza, Departamento de RAAN, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes le confieren.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 15 días del mes de diciembre del dos mil cuatro. Rector de la Universidad, Adán Bermúdez Urcuyo. - Secretario General, José Macario Estrada Cousin.

Es conforme. Managua, dieciocho de enero del 2005. - Lic. Yadira Bermúdez García, Dirección de Registro y Control Académico, Universidad Hispanoamericana.

Reg. No. 00869 – M. 1004663 – Valor C\$ 120.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Hispanoamericana, certifica que bajo el Registro con el Número 184, Página 014, Tomo No. I del Libro de Registro de Títulos de Graduados de la Universidad Hispanoamericana, inscribe el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA. POR CUANTO:**

IVONNE DEL CARMEN BRICEÑO LOPEZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes le confieren.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 15 días del mes de diciembre del dos mil cuatro. Rector de la Universidad, Adán Bermúdez Urcuyo. - Secretario General, José Macario Estrada Cousin.

Es conforme. Managua, dieciocho de enero del 2005. - Lic. Yadira Bermúdez García, Dirección de Registro y Control Académico, Universidad Hispanoamericana.